IESVS; MARIA; IOSEF.

IN PROCESSV PROCVRATORIS FISCALIS, M.D.N.R. NECNON, IVRATORVM, ET CONCILII VILLÆ DE LONGARES, ET ALIORVM.

SVPER CIVILI.

POR

LA IMPERIAL CIVDAD DE ZARAGOZA.

EN DEFENSA DEL DOMINIO, y absoluto poder en su Villa, y vassallos de Longares.

INTRODVCCION DEL PLEYTO

1 LA Villa de Longares, que por mas de quatrociẽtos años se reconoce en el dominio de la Ciudad de Zaragoça, introdujo pleyto por la Real Audiencia, en el año 1666. sobre el absoluto poder, que por Fuero, y costumbre inviolable compete en este Reyno a los Señores con sus vassallos. Diò motivo a esta nove-

dad

dad, el averse interpuesto los Señores Iurados, para que por concordia se extinguiera el pleyto que pendia de la Capilla de Santa Ana, con Domingo Garcia, vezino de Longares, que avia Aprehendido, y impedia la fabrica de vna navada, que queria añadirse para ilustrar la Iglesia. De esta accion que se encaminò à tan santo fin, y a evitar discordias, y acusaciones Criminales cõtra los testigos, resultò el oponerse algunos vezinos a la voluntad de la Ciudad para q̃ no se executasse lo concordado, tomando por pretexto el que podria con su autoridad disponer de los drechos que la Villa tiene en la Iglesia, y de las Capillas, y entierros como quisiesse, y para huyr de este imaginario riesgo, deliberaron cederlos a favor del Capitulo de Vicario, y Beneficiados de dicha Iglesia, para que se repusiesse en el Processo *Dominici Garcia*, donde la *Villa* avia dado proposicion, y probado de tiempo inmemorial con quinze testigos fidedignos (y en ellos el Vicario, y dos Beneficiados) el dominio material de la Iglesia, y Capillas, y en particular de la de Santa Ana Aprehensa. Pudo la Ciudad ofenderse de esta resolucion, por ser en perjuyzio de la *Villa*. Y porque el Doct. Bartolome Lanaja, su vnico valedor, inventò con industria el inducir a algunos de los testigos de aquel Processo, para que depusieran en vnas firmas, que el Capitulo, y los Beneficiados, son señores, y posseedores del dicho dominio material de Iglesia, y Capillas, y con hecho tan contrario, y falso las obtuvo, y presentò en nombre del Capitulo, y oy estàn en su fuerça.

2 Y viendo la Ciudad que todo se ordenava a despojar de sus drechos a la Villa, le mandò otorgasse poder a pleytos a favor de personas que no fuessen Procuradores del Capitulo, para que pidiessen revocar las firmas, a que se resistieron con repetidas inobediencias, y despues de mucha repugnancia lo otorgaron a favor de Iuan Francisco del Rio, Procurador de la Ciudad.

De

De eſtas diligencias tan favorables a la Villa, tomaron motivo para eſcogitar nuevas inobediencias, juzgando por enemigos de la Patria a los que conociendo ſus malos intentos, y el error de ſus deſignios ſolicitavan la paz, y llegaron a poner en tal eſtado la Villa, que todo era inquietud, y la juſticia no podia obrar con libertad, por tenerla atemorizada; cuyas noticias ſe participavan a la Ciudad, que con medios ſuaves iba procurando que eſte deſorden ſe atajaſſe. Vno de los que moſtravan ſu buen zelo fue Franciſco Eſcolano Iuſticia de la Villa, y deudo muy cercano del ſeñor Don Diego Eſcolano, Obiſpo que fue de Tarazona, y aora Arçobiſpo de Granada, natural de la Villa, a cuyas expenſas ſe fabricava vna ſumptuoſa Capilla por ſu devocion en aquella Igleſia, y queria colocar algunas Reliquias, que por eſtas diſcordias ha parado. A eſte pues, y ſin otro motivo reſolvieron darle muerte alevoſa, y para executarlo, le aguardaron en el camino, la noche del dia treze de Agoſto de 1666. ſabiendo que partia de eſta Ciudad para ſu caſa, en compañia de Valentin Bernad, Notario de la Villa, que ambos avian venido para conſultar lo que devia juzgar acerca de los daños hechos en las viñas; y llegando al pueſto donde le eſperavan quatro hombres prevenidos con carabinas, acometieron a vn tiempo todos, dos a Valentin Bernad, que con los tiros le derribaron de la mula en que iba, y otros dos al Iuſticia, y no cayendo eſte luego, le fueron ſiguiendo haſta acabarlo de matar con las cajas de las eſcopetas, y a Valentin le dexaron por muerto, y vno de los agreſſores, que fue Matias Ferruz ſe arrancò el dedo pulgar con la carabina, que ſe reventò, y permitiò Dios fueſſe hallado junto el cadaver, para manifeſtar delicto tan atroz, y para que no ſe ocultàra la noticia de los homicidas, que quiſo atribuyrſe al miſmo Valentin Bernad.

Sucedido eſte caſo, llegò con el aviſo el Lugarte-

niente de Iusticia,y trujo por testigo el dedo pulgar, juntòse luego el Capitulo,y Consejo, y resolviò embiar a D. Vicente Ladron, con comission de poder vsar del absoluto poder para castigar a los delinquentes. Fue a Longares,y recibida informacion, averiguò aver sido los agressores de dicha muerte Matias Ferruz, Iuan Segura, Ignacio Simon(primo hermano del Doct.Lanaja)y Mateo S. Iuan, y que tambien eran culpados Iñigo Cortès,Cristoval Garcia,y Domingo Simon, y condenò en Processo de ausencia,vnos a muerte,otro a confiscacion de bienes, y otros a destierro de la Villa.

5 Esta sentencia(que solo pudo parecer mala en no executarse)no agradò a los deudos,y amigos de los culpados,ni a los que solicitan estas inquietudes, antes con mayor ardimiento empezaron a comover, y alterar el Pueblo,y a persuadir considerassen la servidumbre en que estavan,consintiendo se vsasse del absoluto poder, pues con èl podria la Ciudad quitarles las vidas,y hazerse dueño de sus haziendas, y bienes,como experimentavan en este caso,y que a este exemplo les iria sucediendo a todos,sin mas causa que la voluntad,ò antojo de quien lo executasse; ciegos se dexaron llevar de esta consideracion, sin atender que aquel,aun executado,era pequeño castigo para delito tan detestable,y este fue el vnico motivo, y de donde tomò origen el pleyto que intentaron contra la Ciudad,sobre el absoluto poder,y para negarle su dominio.

6 Introducido el pleyto, obtuvieron firma los vassallos,inhibiendo a la Ciudad,que pendiente aquel, no vsasse del absoluto poder en odio de la lite;pareciòles q̄ con esto, la Ciudad tenia atadas las manos para vsarle en ningun caso,y q̄ ellos avian conseguido libertad para vivir a su alvedrio,y los cōdenados indulto de sus delitos,los quales sin temor de Dios,y de la justicia entravan en el Lugar quādo querian publicamente,atreviendose a ofender a la mug

hi-

hijos, y deudos del interfecto, con palabras injuriosas, y amenazandoles executarian lo mismo con ellos, que con Francisco Escolano.

7 A este mismo tiempo los Capitulares de dicha Iglesia, recorrieron a la Curia Eclesiastica de este Arçobispado, y valiendose de los Abogados, y Procuradores de la Villa obtuvieron citacion, y mandato de manutencion, intimandolo a los Iusticia, y Iurados, y otras personas, y alegaron, que de tiempo inmemorial, y antiquissimo hasta de presente, han estado en drecho, vso, y possession pacifica de ser señores, y verdaderos posseedores *de las localias, Plata, Ornamentos, Retablos, Llaves, y de todo lo demàs que ha avido en la Iglesia, y de la fabrica, y proveer lo necessario; juntamente con los Iurados, y Concejo de la Villa.* Prosiguiòse la causa sin cõtradicion alguna de la Villa, y sin noticia de la Ciudad, y en breve termino el Oficial Eclesiastico diò sentencia: Declarando, *que el Capitulo de dicha Iglesia, es legitimo, y propio Señor, y posseedor de la Iglesia, material, fabrica, Capillas, Sepulturas, Anniversario, Territorio, Altares* (que no pidieron, ni cõprehendieron en el mandato, y citacion) *Reliquias, Ornamẽtos, Vasos Sagrados*, y mandò a los Iurados, no se jacten de tener dominio material en dicha Iglesia con el dicho Capitulo (sin embargo, que en el mandato avian confessado los Actores, eran condominos) y siendo juyzio possessorio, les impuso silencio perpetuo, y despojo para siempre, como si fuera en propiedad, y librò al Capitulo de la obligacion de tener a los de la Villa *en condominos, socios, y consortes*, por razon de dicho dominio. Y diò por motivo, que los Señores Arçobispos, en virtud de vna Donacion del Señor Emperador Don Alonso, al Obispo Librana, del Castillo llamado Longares. *Semper retinuerunt reservatum dominium, tam in præfato oppido, quam illius Ecclesiæ, cum universo iure Ecclesiastico in eadem.*

8 Publicada esta sentencia, llegò a noticia de la Ciudad

dad, y mandò a Iuan Francisco del Rio, que con el poder de la Villa apelasse de ella, hizolo assi, y los Beneficiados de la Iglesia persuadieron a los vezinos de Longares, con amenazas, y medios violentos a que se juntasse el Concello, haziendo que fuessen a cõcurrir en èl, hasta los hombres que se ocupavan en el empleo de encubar vbas, buscandoles capas a algunos, porque no las tenian, y con essa violencia dì resolvieron viniesse vna persona, a consultar si aquella diligencia era perjudicial a la Villa, con poder para revocar la procura a Iuan Francisco del Rio, como se executò, y intimò; y otro Procurador de la Villa se apartò de la Apelacion, y aprobò la sentencia, para que passasse en juzgado.

9 Con esta sentencia, que diò por verificado el dominio de la Villa en lo temporal (aunque sin fundamento alguno) ser, y pertenecer al Señor Arçobispo, entendieron quedar libres del de la Ciudad, y que yà no teniã quiẽ los dominasse, ni justicia que les pudiesse castigar; y los agressores de la muerte de Francisco Escolano, con el valimiento, y assistencia de muchos vezinos, estavan en la Villa a las horas, y tiempos que les parecia. Porque resolviò el Capitulo, y Consejo embiar al Señor Iurado Tercero Don Iayme Mezquita, con algunos Ciudadanos, y la Guarda del Reyno, assistida de Don Alberto Arañon, su Capitan, con licencia del Señor Duque de Ciudad Real, Virrey deste Reyno; y vsando del absoluto poder, castigò a los vassallos inobedientes, y sediciosos, que avian dado causa a graves disturbios, condenando vnos a muerte, y otros a destierro, y mandò derruyr vna casa, y confiscò los bienes de Iuan Ximeno, y a otro condenò a pena de azotes, que se executò, a quien consolò el Doct. Lanaja, diziendole, se le avia puesto vna corona, porque padecia por defensa de la Patria, y no se pudo conseguir el castigo de los que mataron al Iusticia, porque se ausentaron.

10 Los Beneficiados que concurrian en estas acciones

nes fueron apellidados, y presos por sus Iuezes, y entre ellos el Doct. Bartolome Lanaja.

11 La Villa resolviò embiar Sindicos, para suplicar a la Ciudad les perdonasse, y se apartò del pleyto intentado sobre el absoluto poder, reconociendo, y confessando mediante el poder que otorgò, *que la Ciudad de Zaragoça, es Señora de la Villa, y que todos los vezinos son sus vassallos, y en todo, y por todo obligados à obedecer, y executar los ordenes, y mãdatos de la Ciudad, con todo rendimiento, sin excepcion alguna de ellas, y que de las personas, y bienes hiziesse, y dispusiesse a su voluntad, y arbitrio como fuesse servida*; pero la Ciudad siempre atenta, y piadosa, no quiso admitirles esta separacion, ni rendimiento, antes les persuadiò; que si tenian motivos relevantes prosiguiessen el pleyto, que la Ciudad no se daria por deservida.

12 El Capitulo de la Iglesia de Longares tambiẽ vino para la misma suplica, y se apartò de las firmas, como daria reglado, y propuso al Señor Arçobispo los fines particulares que avia tenido para negar a la Villa sus drechos, y apropiarselos, y representò, que el vnico medio de la paz consistia en que su Ilustrisima diera decreto para apartarse de la sentencia que diò su Oficial Eclesiastico, y que se reconociessen los drechos de la Villa, por averse obtenido cõ engaño, y colusion, y por los mismos Abogados, y Procuradores asalariados de la Villa, que en el Processo *Dominici Garcia* aviã aconsejado, escrito, defendido, y firmado erã a solas de la Villa, y no de los Capitulares, y su Ilustrisima fue servido concederlo, sobre que huvo varias conferencias en el modo de adaptarlo, y dexò de tener efecto, atribuyendose esta desgracia a vna carta del Doct. Lanaja, que escriviò desde Daroca, diziendo, probaria ser estos drechos del Señor Arçobispo, y de la Iglesia, como quien siempre ha influido en todas estas operaciones, con informes siniestros, con que se huviera quietado todo, vsando la Ciudad de su acostumbrada clemencia.

PAR-

PARTE PRIMERA:

EN QUE SE TRATA DE LOS MEritos, en que la Villa intenta fundar, el librarse del dominio, y absoluto poder de la Ciudad, deducidos en su Demanda.

13 HAllandose en este estado las cosas de Longares, han solicitado los mismos condenados por la Ciudad, y otros sus valedores, a que de nuevo bolviesse la Villa a introducir el pleyto de que se avia apartado, y quedò extinta por la separacion aquella instancia; y aunque obstava la excepcion de la separacion, y renunciacion de la lite, por la razon de la ley *postquam liti, C. de pactis.* La Ciudad no ha opuesto, ni opondrà, y assi en nombre del Procurador Fiscal de su Magestad, y de la Villa, y tambien en nombre de muchos vezinos, y de dichos cōdenados, que se nombran en el cartel de la citacion, y demanda: han introducido el pleyto, y para que se conozca quan destituydos se hallan de razon, y de justicia. Los meritos que proponen son estos.

§. I.

14 EL primero; que el Señor Emperador Don Alonso, siendo Señor por la conquista de la Villa de Lōgares, jurisdicion, y terminos, en el año 1127. hizo Donacion de dicha Villa, sus terminos, y jurisdiciones al Obispo de Zaragoça Don Pedro Librana, y a la Santa Iglesia, y Cabildo del Salvador, la qual donacion fue aprobada, y confirmada por la Santidad de Eugenio III. en el año 1147. y por la Santidad de Alexandro IIII. en el de 4260. por cuyos decretos, y confirmaciones quedò la Villa, y su territorio agregal

gadas a dicha Mitra, y a la Santa Iglesia, y sugetos a su dominio, y jurisdicion.

RESPVESTA.

15 EL Privilegio, no està fielmente narrado, porque dize assi: *In nomine Domini nostri Iesu Christi: Ego Aldephonsus Dei gratia Rex. Facio hanc chartam donationis, Domino Deo, & Sancto Salvatori Cæsaraugustanæ Sedis, & vobis Domno Petro Episcopo eiusdem Sedis, & omnibus Clericis Deo ibi servientibus. Placuit enim libenti animo, & spontanea voluntate, & propter remedium animæ meæ, & parentum meorum, dono, & concedo Sancto Salvatori, sicut superius diximus* Castrum quod dicitur Longares, *quod est inter Carajena, & Molen, cum omni suo territorio, & suis pertinentijs, liberum, & ingenuum, & francum, & salvum. Per sæcula cuncta, Amen.* Sig†num Aldephonsi Regis, &c.

16 Al tiempo que se hizo esta donacion, no se conocia Villa, ni Lugar en Longares; ni que huviesse vezinos, ni habitadores que pudiessen formarle, ni se halla memoria en las Historias, y el Señor Emperador no dixo que donava la Villa, ò Lugar (caso que huviera) ni los vassallos, sino el Castillo llamado *Longares* con todo su territorio, y pertinencias, y tampoco donò la jurisdicion Civil, ni Criminal, que era necessario para que se transfiriera con particular expression, Sesse *decis. 74. num. 4.*

17 Con que el Alegato supone lo que no dize el Privilegio de la donacion; y es creible que entonces no avria sino alguna Fortaleza, ò Castillo llamado *Longares*, y aunque la palabra *Castrum*, segun Ciceron, signifique vn lugar fuerte, compuesto de muchas casas que sirven de habitacion para Soldados, no le conviene el nombre de *Ciudad, Villa, ò Lugar*, que se ha de componer de muchos vezinos, y moradores que formen Concejo, y Vniversidad, como

advierte el mismo Ciceron ad Catonem, *lib.* 15.4. 15. Castrum *Locus munis munitus, Castello, Maius, & minus oppido*, y propriamente, *Castrum est Locus, vbi exercitus manet.*

18 No deve omitirse, que en aquel tiempo, no vsava el Emperador de latin tan proprio como el de dicha donacion, como se vè por los Privilegios concedidos à Zaragoça en los años 1115. 1119. y 1124. y de las Dezimas que diò a la misma Iglesia del Salvador, que empieza: *Alphonsus Dei gracia Imperator, vobis quadrat iustitia de Saragoza, fidelimeo, salutem, sciatis quod mihi habent dicto &c.* Porque en aquel siglo los Aragoneses embarazados en las guerras, no podian darse a las letras, y assi, aun en el lenguage confundian el latin, y romance, de suerte, que a ninguna de las lenguas hablavan con propiedad, como notò Morlanos *de Prorrege num.* 286. *Erant magis armi potentes quam sapientis potentes*, Zurita *Indice, pag.* 10. y si hemos de regular las palabras del Privilegio de Longares con las de otros, del Señor Emperador, y de aquel mismo tiempo, como enseñan las doctrinas vulgares, atendiendo al comun vso de hablar, Baldo *in l. cum virum, C. de fideic.* Roman *cons.* 4. *num.* 1. Alexand. *cons.* 2. *& cons.* 9. *num.* 8. *vol.* 1. *& cons.* 5. *vol.* 3. y en toda disposicion se ha de considerar el tiempo en que se hizo, Capel. Tolos. *decis.* 387. Mantica *de coniecturis, vlt. volum. lib.* 8. *tit.* 6. *num.* 9. *& lib.* 3. *tit.* 11. *num.* 13. ajustando el sentido al estilo, y modo de aquel siglo rudo, y modo del que lo dixo, ex *l. si plures delegatis* 1. Fusar. *q.* 321. *num.* 105. Menoch. *consil.* 215. *num.* 58. Con esta suposicion, careando este Privilegio con los otros, ninguno creerà que el Señor Emperador fue el que hablò en èl, y quando le demos por verdadero, no se nombra *Villa, ni Lugar de Longares, jurisdicion, ni vassallos*, titulos que le atribuye la parte contraria, y es como dizen pintar como querer.

19 La confirmacion del Papa Eugenio III. de el año 1147. fue a favor del Obispo de Zaragoça, Bernardo, de

qua-

qualesquiere possessiones, y bienes que posseìa, y en lo veni
dero posseyesse por concession de Pontifices, liberalidad de
Reyes, ò Principes, oblacion de Fieles, y de qualesquiere
otros justos titulos; y para que se tuviera noticia de los que
entonces posseìa, los explico con sus propios nombres, ibi:
Hæc propris duximus exprimenda vocabulis, Thercam cum Ca-
stris, & Villis suis Arandam, Stareum, Arandagam, cum Vil-
lis, & Castelis, quo in eorum Rivo continentur, Riclã, &c. Pro-
sigue nombrando hasta 32. Villas, y Lugares con sus Casti-
llos, que en el Rio Xalon se contienen, y en el circuito de
Zaragoça, y en el Rio de Borja, y hasta el Castillo llamado
de Alagon, y no està nombrado el Castillo, Villa, ni Lu-
gar de Longares; y si desta Bula ha de inferirse, que todos
estos Lugares son del Arçobispo, y de la Iglesia (como pre
tende serlo Longares, hablando solo del Castillo) podràn
sus moradores acogerse a este sagrado, por librarse del do-
minio, en que muchos de ellos estàn de Señores Tempora-
les, y la Iglesia del Salvador podria dar gracias a quien se
los restituyere a su dominio, con pretexto de que antigua-
mente fueron suyos, y que no han podido agenarse; y aun-
que se quiera atribuyr a que el Pontifice hablò de las De-
zimas, y drechos Eclesiasticos, no lo dize la Bula, y pudo
ser que el Emperador Don Alonso huviera hecho donaciõ
a la Iglesia de todos essos Lugares quando tratò de dotar-
la, y engrandecerla.

20 Esta inteligencia se haze evidente en la Bula de
Alexandro IIII. en que el Pontifice cõ las mismas palabras
que Eugenio III. confirma todos los bienes, y possessiones
que pertenecian a la Iglesia del Salvador, nombrandolos,
ibi: *Hæc propris duximus Vocabulis exprimenda. Locum ipsum in*
quo præfata Ecclesia sita est, cum omnibus pertinentijs suis, in Ci-
vitate Cæsaraugustana, sub urbis, & territorio eiusdem, Sanctæ
Mariæ Maioris, Sanctæ Engratiæ, &c. nõbra todas las Parro
quias, *cum omnibus pertinentijs earundem, Decimas, Domos, red-*

di-

ditus, furnos, terras, vineas, hortos, &c. in Diæcesis Civitatis ipsius, de Roda, de Peraman &c. y và prosiguiendo, y expressando otras Ciudades, Villas, y Lugares, que passan de trecientos, con todos los drechos pertenecientes a aquellos. Con que parece que la primera confirmacion deve entenderse de Lugares que la Iglesia tenia propios, y de su dominio, y esta de las Dezimas, y qualesquiere drechos, assi de dominio, como de possession en aquellos.

21 Tampoco arguye bien diziendo aora seyscientos años el Señor Emperador, dono al Obispo de Zaragoça, y su Iglesia la Villa de Longares con sus vassallos, termino, y territorio, y jurisdicion Civil, y Criminal, y transfiriendole todo el dominio que tenia; y assentando esta mayor proposicion, ò antecedente por verdadera, siendo falsa (porque no lo donò sino el Castillo) no sale legitima la consequencia: Luego los Señores Arçobispos, y la Iglesia del Salvador son Señores de dicha Villa, jurisdicion &c. y no la Ciudad de Zaragoça, que desde aquel tiempo la possee hasta agora. Y es constante, que por espacio de quarenta años se prescrive contra la Iglesia, y por ciento contra la Iglesia Romana. *Auth. vt Ecclesia Romana, & auth. quas Actiones C. de Sacros. Eccles.* y en sentimiento de Suelves *in cent. cons. 9. nu.* 38. la inmemorial, es mayor que la centenaria, y atribuye mejor titulo.

§. II.

22 EL segundo motivo es, que el dicho Obispo Librana con voluntad del Cabildo, y reservando para si, y sus sucessores la fidelidad, diò a feudo la Villa de Longares, sus terminos, y jurisdicion, a favor del Pebostre, llamado Sancho, reservandose el dominio directo de la Villa, y territorio, con la Iglesia, drecho Eclesiastico, quarta parte de las calonias que se cobrassen de los Sarracenos, y quatro jubadas de tierra, y con especial pacto, y condicion de

de que el dicho Pebostre, y sus sucessores tuviessen los bie-
nes infeudados, *pro honore*, en nombre del Obispo, y con obligacion de prestar homenage de fidelidad, y recibir los fielmente en la Villa siempre que quisieren ir como Seño-
res de aquella.

RESPVESTA.

23 Esta Concession hizo el Obispo: *Ad populandum Castellum de Longares, cum Vniversis terminis suis, quos in tempore Sarracenorum habuisse dignoscitur*, de que se infiere claramente, que solo avia Castillo, y no Lugar, y que no estava poblado, y que no diò territorio, ni jurisdicion, ni ay tales palabras en esta concesion; y consta tambien por lo que se dirà, y confiessan los Actores, que el Pebostre, no poblò el Castillo, ni hizo Lugar, sino la Ciudad de Zaragoça. Deste antecedente saca ilacion, ò consequencia, q̄ aviendo quedado reservado el dominio directo al Obispo, y Santa Iglesia, los sucessores, ò avientes drecho del Pebostre no han tenido, ni tienen si solo el vtil, y honorifico dominio de dicha Villa, y haze sucessores suyos a los Señores Iurados, Capitulo, y Consejo, y Concello de la Ciudad de Zaragoça, en dicho dominio vtil.

24 A este modo de argumento llaman los Dialecticos *falacia*, y los Iurisconsultos *cabilatio*, que es de vna proposicion evidentemente verdadera, sacar vna consequēcia evidentemente falsa, *l. ea est natura cabilationis, ff. de regul. iur. & l. natura cabilationis, ff. de verb. signific. prin. instit. de verb. oblig.* verdad es que el Obispo en aquella concesion reservò el dominio directo del Castillo; pero de alli no sale legitima consequencia, que los Señores Iurados de Zaragoça son Señores vtiles, ni que estèn sugetos al reconocimiento de esse dominio, sino es verificando que son avientes drecho, y sucessores del Pebostre con esse cargo, y sino vease

quando los Señores Arçobispos que han ido a Longares en Visita,ò en otra manera han obligado,ò pidido a la Ciudad que les recibiesse a titulo de Señores de la Villa,ni que homenage,juramento de fidelidad, ò otro genero de obsequio han hecho los vassallos, ni que parte de calonias han exigido del tiempo de los Moriscos,ni donde estàn las quatro jubadas de tierra que para si, y sus sucessores reservò el Obispo,y de la suerte,que no ponen duda los Actores en la agenacion del dominio vtil, y drechos del Pebostre,no teniendo facultad de agenarlos, pues los suponen en la Ciudad;porque tambien no han de entender que pudo aver adquirido el dominio directo, pues estãdo vno, y otro en la Iglesia, tanta dificultad pudiera ofrecerse entonces para que delPebostre passara à la Ciudad,como del Obispo a la misma Ciudad, pues tan inagenable, ò inprescriptible avia de ser el vn dominio como el otro,sin autoridad Apostolica.Todo lo qual se presume aver concurrido por la inmemorial, que es el mejor titulo del mundo, *Obs.4.de præscriptio.*Valenz.*cons.*100.*num.*24.*&* 25. Suelv. *sem.*1.*decis.*15.*num.*1.*& cons.*32.*num.*1.*& sem.*2.*cons.* 42.*n.* 2.y en terminos de que se pueda adquirir con la inmemorial, el mero,y mixto imperio,supremo, y absoluto poder, prueba Mastril de Magist.*lib.*1.*cap.*19.*num.*9.40.*&* 41.

25 Tambien es digno de reparo,estando la Ciudad en possession de la Villa por tantos siglos,y no los Señores Arçobispos,se ayan ordenado dos articulos,9.y 10.El vno diziendo,cessa ser verdad q̃ el *Obispo,ni sus sucessores, ni la dicha Santa Iglesia ayan agenado en tiempo alguno el dicho Señorio, y dominio directo ,y mucho menos con autoridad Pontificia*; y el otro,que cessa ser verdad, q̃ los SS.Iurados de Zaragoça retengan si solo el vtil dado al Proposito, porque como se puede ocultar vna verdad tan manifiesta,ni a quien incumbe la obligacion de probarlo, a la Ciudad que està posseyendo sin contradicion alguna,ò a los Señores Arçobispos,

que ni posseen, ni han intentado jamàs pertenecerles?

26 En el articulo 11. intenta probar con testigos, que la dicha infeudacion ha estado, y està en observancia, y que es tan cierto que las Dezimas de los frutos que se cogen en la Villa, y sus terminos, hasta de presente continuamente se han acostumbrado pagar a los Señores Arçobispos de Zaragoça, y al Cabildo de dicha Iglesia, como Señores proprietarios de aquella.

27 Què tiene que ver con el dominio, el drecho de cobrar las Dezimas que deve pagar qualquier Christiano de todo quanto la tierra produce, *vt habetur exodi, cap.* 22. & Levit. *cap.* 27. ibi: *Omnes decimæ terræ, sive de pomis arborum, sive de frugibus, domini sunt*; y assi se devē de todos los frutos de las tierras cultas, è incultas, y de los Prados, *cap.* 1. *cap. commissum de Decimis*, de los Molinos, y pescas, *cap. pervenit eod. tit*; y de las avejas, y miel, *cap. nuncios*, y de los huertos, hortalizas, animales, negocios, lanas, milicia, y de qualquier honesto lucro, *cap. non est, cap. transmissa, cap. ex parte eod. tit.* Gutierrez *Can. q. lib. 2. cap. 21. num. 1. & seqq.* Moneta *in tract. de Decim. cap. 4.* videndus Fontan. *de pact. claus. 4. glos. 19. p. 1. num. 10. cum seqq.* Suarez *in tract. de virt. & stat. relig. lib. 1. cap. 36.* Gregorio VII. las concediò al Rey Don Sancho Ramirez de Aragon, para que a su arbitrio dispusiesse dellas: Y la misma concesion hizo el Papa Vrbano al Rey Don Pedro el Primero de Aragon, y a sus Successores, y Grandes del Reyno; y casi todas las Fundaciones, y Dotaciones de las Iglesias se deven a los Reyes, a quienes bolvieron por concesion suya estos diezmos. Y si este titulo solo de pagar Longares estos drechos al Señor Arçobispo, y la Iglesia del Salvador, le atribuye el dominio directo, lo tendrà fundado la Iglesia en todo el Mundo, y para que no aya vassallos, ni personas algunas que paguen diezmos, sugetas a otro dominio.

28 En el articulo 12. forman otro antecedēte verdade-

ro, que es dezir, que en lo antiguo huvo vna Prebenda, ò Dignidad de Peboſtre, la qual fue ſuprimida quando ſe Secularizò la Igleſia.

29. Y en el treze, ſaca por conſequencia, que la Ciudad de Zaragoça muchos años deſpues de la infeudacion adquiriò de los ſuceſſores del Peboſtre la dicha Villa, reſpeto del vtil dominio, para la conſervacion, y reparacion de la Puente de Piedra, con las miſmas reſervas, pactos, y condiciones con que ſe tranſmitiò al dicho Prepoſito: Y eſto no ſe obliga a provarlo, ſino que quiere ſe le crea, como verdad infalible, ſiendo vna conſequencia evidentemente falſa.

§. III.

30 EL tercero motivo de que ſe valen, es vna Concordia, del primero de Noviembre, Era 1343. q̃ correſpõde al año 1305. con los vezinos de la Villa de Longares, en que reconocen, que pertenecia, y pertenece al Puente de Piedra: y eſtablecieron, que cada vezino pagaſſe de treudo al Puente vn cayz de trigo candial, por vna jubada de tierra que poſſeyeſſe, que eran veynte cayzes, y otro de ordio y por los muebles de valor de cien ſueldos, diez y ocho dineros de treudo al miſmo Puente, que otra pecha, ni treudo no ſe les pudieſſe pedir en tiempo alguno, ni ellos pagar, que ſe retenia para el Puente la Señoria de Longares, el horno, vnas caſas, el Palomar, vna jubada de tierra, vna cayzada de viña, la hueſte, y cavalgada, el monedaje, *Iuſticias* Civiles, y Criminales, homicidios, y otras calonias, *que de Fuero, y de razon pertenezcan a la Señoria*, que cada vno de eſſos vezinos, pagado el dicho treudo, tuvieſſe la jubada de tierra *franca, libre, y quita de toda otra deuda, pecha, treudo, y ſeruidumbre*, para dar, vender, permutar, y hazer de ella a ſu libre voluntad, prohibiendo la agenacion *en Clerigos, Infanzones, Caualleros, perſonas, y pueſtos Eclesiaſticos, y Religioſos, y*

pa-

para obras pias; y que si algun vezino de Zaragoça quisiesse ir a vivir a Longares, huviesse de pagar el mismo treudo por los bienes sitios, y muebles, como los demas vezinos; y les concedieron las yervas, pastos, aguas, leñas, y balsas de los terminos de dicha Villa, que es la escritura llamada, *de Vezindad, y Poblacion*, aceptada por ellos, y la Ciudad.

31 De esta escritura infieren, que la Ciudad reservò para si, siquiere para la Señoria del Puente su dominio util, y que si tuviera el absoluto poder, lo huviera reservado, como hizo las *justicias Civiles, y Criminales homicidios*, y otros drechos, y que todos los pactos de ella son exclusivos del absoluto poder, por la excepcion repetida de otros drechos, y las palabras *según Fuero, y razon*, que repugnan cō el absoluto poder, porque en los Lugares donde se usa, no ay concordias, tributaciones, ni pactos entre los Señores, y vassallos; y porque si los Ciudadanos, y vezinos de Zaragoça que gozan Privilegio de Infançones se fuessen a vivir a Longares, avian de ser vassallos sugetos al absoluto poder, pues la carta paccional los equipara a los demas vezinos.

RESPUESTA.

32 Leyendose atentamente esta carta de poblacion, se verà, que toda ella en quanto trata, y dispone son efectos de reconocimiento del dominio directo, y absoluto poder que le compete, y puede usar la Ciudad en aquella Villa. Lo primero; porque entra suponiendo, que los Iusticia, Iurados, Concello, y Universidad del Lugar de Longares, y singulares de aquel, por el Privilegio de la poblacion, eran tenidos, y obligados pagar de renta, y responsion el dicho treudo en cada un año, al Puente mayor de Piedra, y quien diò Privilegio de poblacion, y a treudo los bienes, no puede dexar de reconocerse por los vassallos ser Señor directo, y absoluto dellos, y que no avia otro

a quien competiera aquel dominio; el qual no puede estàr insolidum penes duos, *l. si vt certo, §. si duobus, ff. comodati, l. pen. §. Pater de Cast. Pecul.* & ideo probato penes vnum, probatur non esse penes alium; y lo mismo procede, assi en el directo, como en el vtil, DD. *in l. 3. §. ex contrario, ff. de adq. posses.* Caldas *de renov. emphiteusi, q. 13. num. 11. & 16.* y no parece compatible que la Ciudad estuviera obligada a prestar aquellos obsequios de reconocimiento, y fidelidad a los Señores Arçobispos, como successores del Obispo Librana, que se dize diò a feudo el Castillo, llamado *Longares* (y aunque huviera infeudado la Villa, ò Lugar) con q̃ estos vassallos paguen feudo de los bienes sitios, y muebles a la Ciudad, sugetos a poderseles quitar como Señor directo dellos, y que ayan de prestarle el mismo juramento de fidelidad, y homenage, que los vassallos del Reyno deven al Señor Temporal; pues seria conceder dos dominios directos, y dos dominios vtiles en vnos mismos bienes, quod fieri non potest, quia directum dominium, non datur directi, nec vtile dominium vtilis, sicut nec servitus servitutis, Valasc. *de iure emph. q. 15. num. 11. & num. 12. vers. Ex quibus*, ex *l. 1.* & ibi DD. *ff. de vsufruct.*

33 Lo segundo; que prohibe el poder vender la jubada de tierra, ò parte de ella, empeñar, obligar, cambiar, ni en otra manera agenar, en Clerigo, Infançon, Cavallero de Orden, de Iglesia, ni de persona de Religion, ni fundar Capellania, Lampara, ni Aniversario, ni imponer treudo, ni servidumbre, y que si lo hiziere, no valga, y cayga en comisso cō las mejoras que huviere hecho, y todos los bienes muebles que tuviere en el Lugar, aplicadero al Puente, y *si bienes no tuviere, tenga cien dias de carcel*, condiciones todas, q̃ solo pueden contratarse por el que tiene el dominio directo con aquel à quien se concede el vtil, *Obs. item in c. Aragonia tenentes sub tributo de generalib. Privileg.* Molin. verb. *Tributationis contractus, fol. 322. col. 3.* Port. §. *Tributum num. 8.* Ias.

Ias. in l. 3. nu. 1. 3. 34. & 35. *C. de iure emph.* Cenedo *collect.* 144 *num.* 27.

34 Lo tercero; porque no solo quedaron obligados a pagar treudo de los bienes sitios, ò jubadas de tierra que la Ciudad les donava, sino tambien de los bienes muebles que ellos avian comprado, ò adquirido con su industria. Y no pudo llevar otro fin este pacto, que para que entendiessen estos vassallos, que aun en los bienes propios que tuviessen, y posseyessen en el Lugar, avian de reconocer eran del dominio de la Ciudad, y que graciosamente se les permitia, y dexava gozar, y quanto al dominio vtil, tan solamente, en virtud de aquellos pactos, y sugetos a poderseles quitar, si faltassen a qualquiera dellos.

35 Lo quarto; el averles puesto condicion, que passados dos meses despues de cūplido el termino que cessassen en la paga, cayessen los bienes en comisso; y que en la misma pena incurriesse, el que mudasse de domicilio a otro Lugar, ò que por tiempo de vn año, no hiziere continua residencia, que pierda todo el mueble, y sitio con sus mejoramientos, que los pueda dar a otro que haga continua, y personal residencia, y vezindad en el Lugar.

36 Lo quinto; el no permitir a ningun vezino de Zaragoça el que pudiesse comprar heredamiento, sino yendose a poblar, y mudando su casa a Longares, haziendo alli continua residencia, y vezindad en todas cosas, con los otros vezinos, y pagando lo mismo, y con las condiciones que aquellos.

37 Lo sexto; que porque avia algunos vezinos de Zaragoça que eran herederos en Longares, y no tenian alli casa, ni domicilio, dispensò con aquellos tan solamente, el q̄ pudiessen tener los bienes, pagando el dicho treudo por el mueble, y por los sitios; pero que otros en lo venidero, no pudiessen aver, ni comprar bienes algunos sin tener alli casa, y hazer vezindad.

38 Lo septimo; el aver retenido para la Señoria el horno, casas, y demàs cosas que expressa, *la hueste, y cavalgada, el Monedage, las jurisdiciones, homicidios, y calonias que de Fuero, y razon pertenecen al Señorio*: Y el llevar estas calonias, es por razon del dominio, y potestad que tienen los Señores en sus vassallos, Mol. verbo *Calonia*, *fol.* 50. *col.* 3. quia sunt loco Regis intra sua loca; Avendaño *de exeq. mand. cap.* 7. *num.* 1. Y el Monedage era vn genero de tributo, que el señor Rey Don Pedro el Segundo introdujo por razon de los bienes muebles, y rayzes que cada vno tenia, sin eximir a ninguno, pagando por los muebles a razon de doze dineros por libra, Zurita *lib.* 2. *Ann. cap.* 52.

39 El aver convenido, y prometido la Ciudad, que pagando el vezino dicho treudo, tuviesse la jubada *franca, y libre de todo deudo, & de toda otra peyta, treudo, & servitut.* y la pudiesse vender, y agenar a su voluntad, y como de cosa suya propio, no es aver renunciado el absoluto poder en las personas; ni tampoco que en virtud dèl pudiesse la Ciudad quitar, y tomar para si siempre que le pareciesse essos mismos bienes, porque no ay Señor de vassallos en el Reyno que no tenga sabidos, y limitados los drechos que ha de poder exigir, y cobrar, ò por costumbre, ò por concordias con ellos, y no de alli puede, ni deve inferirse aver renunciado el absoluto poder, que no se regula a ley, ni razon, sino a la voluntad del que le tiene, para vsarle bien, ò mal, y como le parezca.

40 Y es en tanto verdad, que el absoluto poder, no se entiende renunciado con ningun pacto, ni concordia, que los Señores hizieren con sus vassallos, que aunque juren de guardarles los Fueros, Privilegios, vsos, y libertades del Reyno, dixo el señor Regente Sesse *decis.* 259. *num.* 13. & *Nihilominus tamen ex in observantia talis promisionis, & iuramenti, non conceditur, nec aperitur via suis subditis recurrendi*, sino que expressamente huviere convenido, y consenti-

tido, *quod in eventum in observantia eorum, quæ sic convenerũt, & promiserunt per suos subditos, & vassallos posset haberi recursos ad Regem, & suos Officiales.* Luego si aquello que expressamente ha convenido, como expressamente no aya renunciado el absoluto poder, no tiene obligacion de guardarlo, y se prohibe el recurso al vassallo, mucho menos lo que ni tacite, ni expressamente se contratò en la carta de poblacion, que solo fue el darles a treudo aquellas tierras, y no el como avia de tratar a las personas, porque no quiso en cosa alguna limitarse el poder, y las palabras se hã de entender, segun la sugeta materia, y naturaleza del contracto, *l. cum pater, §. datum, ff. de legatis 2. l. si stipulatus, ff. de vsuris,* Surdo *decis. 2. num.* 13. *& decis.* 43. *num.* 16. Cardinalis Thuscus *litera V. conclus.* 95. y 96. y a lo que se obligò la Ciudad, solo fue a que por via de treudo, pecha, carga, imposicion, ò servidumbre, no les llevaria mas, pero no a que no vsaria, ni se valdria del absoluto poder.

41 Lo mismo puede responderse a la reserva de todas las calonias *que de Fuero, y de razón pertenecen al Señorio,* porque quien vsa de absoluto poder, no lleva pena, ni calonia, ni puede entenderse por essas vozes, aunque tambien compete por Fuero, y Observancia del Reyno a los Señores, y la palabra, ò diccion *otras*, quæ est repetitiva similium, haze relacion a las calonias Forales.

42 Por esta escritura se manifiesta claramente, que la Ciudad poblò el Lugar de Longares, y no el Pebostre Sancho, y que en el año 1305. yà estava formado el Concejo, y la Vniversidad por la misma Ciudad, y avia muchos vezinos, y moradores, y que no tenian mas drecho en los bienes muebles, y sitios que posseìan, que el que la Ciudad les queria permitir, ò dar, y que essa deviò ser la causa que motivò à hazer la escritura.

43 Consta assimismo, que la Ciudad tenia el directo dominio de dicho Lugar independente de otro Señor li-

bre,

bre, y absoluto, sin que le faltàra qualidad, ni circunstancia alguna para ser pleno, perpetuo, è irrevocable, con la jurisdicion Civil, y Criminal, drechos de homicidios, y de qualesquiere calonias, y de monedage, de hueste, y cavalgada, y quantos pueden competer al Rey nuestro Señor con sus vassallos; y teniendo tan fundado el dominio, lo està para todos sus efectos, y vno de ellos es el absoluto poder en este Reyno.

44 El aver dicho que el Lugar pertenece a la Puente mayor de esta Ciudad, no es dezir que son vassallos de la Puente, porque lo insensible no es capaz de tener, ni possèer ninguna cosa, sino porque aquellos drechos, y vtiles q̃ se exigian de Longares, y de la Puebla de Alfinden, llamado tambien de la Puente, se avrian aplicado para su edificaciō, y reparos, como la Ciudad puede hazer de todas sus rentas, destinando algunas que estèn siguras para cierto fin, y no puedan emplearse en otros; y siendo la Puente de la Ciudad, lo serà tambien Longares por la regla, quod accessorium sequitur naturam sui principalis. Y es indubitable, que la Ciudad exerce el absoluto poder en la Puebla, como se probarà, que tiene, y deve gozar de los mismos Privilegios que Longares.

45 Al inconveniente que representa en el articulo 18. que los Ciudadanos, y vezinos de Zaragoça que gozan de ingenuidad, haziendo vezindad en Longares, avian de estàr sugetos al absoluto poder. Se responde, que yà para evitarlo, y que ningun vezino se libràsse dèl, huvo expresso pacto en la carta de poblacion, de que el vezino de Zaragoça que comprasse, ò heredasse hazienda en Longares se huviesse de ir a vivir, y hazer alli continua, y personal residencia con su casa, y que no haziendolo, perdiesse los bienes, y la Ciudad los diesse a otro, y que ninguno los pudiesse vender, ni agenar a infançon, ni persona exempta, que todo esto arguye aver querido estuviesse siempre poblado de

de personas en quienes pudiesse vsar del absoluto poder.

46 Va prosiguiendo la Demanda con otras suposicio nes imaginarias,como que los vezinos de Longares jamàs, ni en tiempo alguno han prestado homenages de fidelidad a la Ciudad,de que haze argumento, que no tiene sino el dominio vtil,porque el directo compete al Arçobispo;y pa rá fundar esto,devia probar que la Ciudad es la que presta por ellos esse juramento al Señor Arçobispo,como sucess- sores del Pebostre.

47 El prestar homenage, no solo es obligacion de los vassallos de signo servicio , sino tambien de los hom- bres libres, por razon de la jurisdicion; con que aunque sean vassallos de Iglesia,ò Religion deven prestar homena- ge al Señor, Port. verbo *Hamagium à num.* 7. *cum seqq.* y prestados vna vez al que tiene el dominio , por razon de la Dignidad,no es necessario repetirlo con el successor , aun- que pueden ser compelidos,y no escusarà el que digan, y prueben que no le han prestado jamàs, sino probaren j un- tamente, que requerida la Vniversidad a que lo prestassen, no han querido hazerlo,pretendiendo ser libres,y aya passa do tãto tiempo que pudieran prescrivir esta libertad,Port. *vbi sup.num.*21.*&* 22.

48 En el 21.hazen mencion de otra escritura de tribu tacion, que el dia 3. de Deziembre de 1473. el Concello General de Zaragoça hizo con atendencia de la primera, y de que los treudos, y drechos q̃ solian pagar los particula- res,se aviã disminuido,y a lo sumo se arrrẽdavan en 3115.s. Y diò a treudo perpetuo a la Villa todas las rentas,y emo- lumentos pertenecientes a la Ciudad,pagando en cada vn año 3200.reservandose para el Puẽte de la Ciudad,la hues- te,y cavalgada,la metad del maravedi,las justicias Civiles, y Criminales,los homicidios,y calonias *que de Fuero, y ra- zon pertenecen à la Señoria* , y en respecto de la agenacion de los bienes se pactò lo mismo que en la primera carta pac-

cio-

cional,y diò los hornos a la Villa,con condicion,de que no los pudiesse agenar.

49 Esta escritura confirma el dominio de la Ciudad, y se puso condicion,que siempre que el Capitulo, y Consejo embiare algun Iurado,ò Ciudadano por Visita,el Lugar lo aya de hazer la costa, y a los que iràn con èl ; y que la Vispera de Navidad ayan de hazer vn presente a los Señores Iurados,y Secretario de la Ciudad ; y que los Iurados,y Concello de Longares sean tenidos de contribuyr, y pagar en todas,y cada vnas expensas, y Comissiones que se haràn por la Ciudad para las Coronaciones de Reyes, ò Reynas,y en las defensiones de los Privilegios de la Ciudad por la parte que les tocare, y les permitiò la Ciudad, que pudiessen passar vino de su cosecha por las carreteras, y caminos Reales, y publicos por los terminos de la Ciudad apartados tres leguas,ò mas,no obstante los Estatutos de la Ciudad,que lo prohiben, y ay vn capitulo que dize: *ITEM es concordado,que por la present Capitulacion, è por las cosas en aquella contenidas,no sia en res derogado a la Señoria q̃ la dita Ciudad tiene sobre los ditos Concellos,vezinos, y habitadores del dito Lugar de Longares, ni el Privilegio de la poblacion del dito Lugar de Longares,excepto lo que por los presentes Capitulantes es ordenado.*

50 Este capitulo han omitido los Actores,porque en èl se explica claramente la Ciudad, que a mas del dominio que ha tenido,y tiene en aquel Lugar,y de los drechos, y cosas contenidas en la carta de la poblacion que les concediò, competia a la Señoria otros,assi en los vassallos,y sus personas, como en los bienes, y esso no se podrà verificar sean otros, que el absoluto poder que en virtud del dicho dominio le compete, para que se entendiera,que de ninguna manera este avia de quedar limitado,ni paccionado,que a mayor abundamiento quiso la Ciudad cautelarse,aunque no era necessario.

En

51 En los articulos 22. y 23. dize; que en los Lugares de Señores Temporales Eclesiasticos, y de Religion, tan solamente han cobrado los Señores la mitad del drecho llamado *Monedage*, ò *Maravedi*; y que los vezinos de Longares, por conservarse en el estado de vassallos de Señor Eclesiastico, tan solamente pagan la metad del dicho drecho.

52 Este argumento retorquetur contra la Villa, porque suponiendo la mayor proposicion, la menor de que los vezinos de Longares devian pagar enteramente este drecho; consta, y està probado por el Acto, ò Carta de la primera poblacion, y el cobrarlo por mitad, ha sido por el pacto q̃ hizo con la segunda concordia: Luego la consequencia legitima que sale es, que este Lugar no es de Señor Temporal Eclesiastico, sino de Señor Temporal secular. A este argumento llaman los Logicos, optimus, & efficacissimus modus convincendi aliquem, dum scilicèt suo quoque gladio iugulatur, *cap. in omni negotio*, vbi DD. *de testib. l. Sed an vltro de negot. gest.*

§. IIII.

53 EL quarto motivo de què se valen los Actores, es vn Privilegio del Señor Don Pedro el IIII. en que a suplicacion de la Ciudad de Zaragoça concedio à los vezinos de Longares Privilegio de Franqueza, è Inmunidad, con estas palabras.

54 *Attendentes per vos Iuratos, & probos homines Vniversitatis Civitatis Cæsaraugustæ, fuisse nostro culmine humiliter suplicatum, vt cum homines Locorum Pontis Civitatis prædictæ, ex Privilegio ipsi Civitati indulto, sunt franchi, liberi, & inmunes, ab omni Penso, Mensurartico, Pedatico, Cuzuelo, Lez-*

da, & Pontatico, vbicumque in Civitatibus, Villis, & Locis nostræ ditioni subiectis, & de eis fuerint, & sint in possessione; nuncque homines Locorum Pontis iã dicti; se afferant ab aliquibus super prædictis indebite perturbari: dignaremur eis super his decens remedium impartiri. Idcirco Nos suplicationi eorum benigniter inclinati, prædictos homines à quibusvis ius gravaminibus, sive perturbationibus super his per quoscũque eisdem inferendis præservare volentes, vt loca, dictæ Pontis, & homines in ipsis Locis habitantes, & habitaturi suscipiãt incrementum, & reditus operis Pontis eiusdem, vt convenit aumententur. Cum præsenti concedimus gratiose hominibus de Longares, & Populo Dalfinden, & alijs hominibus aliorum quorumcumque Locorum supradictæ Pontis, & singularibus eorũdem, qui nũc sunt, & pro tempore fuerint, quod sint franchi, liberi, & inmunes, ab omni Penso, Pedatico, Lezda, Pontatico &c. pro vt sunt franchi, liberi, & inmunes Cives, & habitatores dictæ Civitatis &c. Nec minus, quod supradicti homines, & eorum singuli, eorum ganata valeant depascere, & abrevare, lignare, & cavaniare, videlicet in Vniversis, & singulis Locis, & terminis vbi, & prout vicini dictæ Civitatis Cæsaraugustæ, depascere, abreuare, & cavaniare sua ganata consueverunt, ac possunt.

55 Y despues a 12. de Noviembre del año 1533. el Serenissimo Señor Emperador Carlos Primero en estos Reynos, y la Serenissima Señora Reyna Doña Iuana su Madre confirmaron, y de nuevo (en quanto fuesse necessario) concedieron el dicho Privilegio con las mesmas clausulas, y palabras referidas: Y la misma confirmacion hizo despues el Serenissimo Señor Rey Don Felipe el Primero

en

en este Reyno a 11. de Setiembre de 1593. abrazando ambos Privilegios.

56 A este Privilegio, y sus confirmaciones pueden juntarse los reconocimientos que en repetidas cartas tiene hechos la Ciudad, confessando; que los vezinos de dicha Villa son participantes de los Privilegios Reales, concedidos a la misma Ciudad, y sus vezinos, y que deven ser tratados, citados, y acusados en las causas Civiles, y Criminales, conforme a los Fueros deste Reyno, y como Infançones, y vezinos de la presente Ciudad de Zaragoça: Y para prueba desto producen diversas cartas despachadas al Señor, y Concejo de Epila a 5. de Enero de 1408. dos al Señor, y Concejo de Xaulin a 16. de Octubre de 1448. y 1420. otra al de Epila a 14. de Enero de 1462. y que por el Privilegio del Señor Emperador Don Alonso; los pobladores de Zaragoça, son francos, è inmunes, y gozan de Infançones, como lo insinuan las Observancias *fin. tit. Interpretationes qualiter, & in quibus*; y la *Obs. Item notandum de gen. Privileg.*

RESPVESTA.

57 LA suplica de la Ciudad al Señor Rey Don Pedro, no fue solo para la Villa de Longares, sino para todos los Lugares de la Puente, ibi: *Quia pro parte vestri luratorum, & proborum hominum Vniversitatis Civitatis Cæsaraugustæ*, & ibi, *& cum homines Locorum Pontis Civitatis prædictæ ex Privilegio ipsi Civitati, &c.* y con motivo de que por Privilegio concedido a la Ciudad, eran francos, è inmunes, *ab omni Penso, Mensuratico, Pedatico, Cuzuelo, Lezda, & Pontatico*, en qualesquiere Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de su Magestad, y que hallandose en esta possession, eran indevidamente molestados a que pagassen estos drechos, y el fin de concederlo fue, *vt redditus operis*

Pon-

Pontis eiusdem, vt convenit augmententur; y tambien les concediò, que sus ganados puedan pacer, abrevar, leñar, y acabañar en todos, y qualesquiere Lugares, y terminos, como los vezinos de Zaragoça.

58 Las Cartas de la Ciudad estàn en forma de letras certificatorias, y intimatorias, con narrativa de que los Ciudadanos, vezinos, y habitadores de esta Ciudad, *y los hombres del Lugar de Longares, vassallos de aquella*, puedan tener apacentar, cavañar, y abrevar todos sus ganados francamẽte en todos los Montes, y terminos de Aragon, excepto en le Retuerta de Pina, y que son *francos, y libres, è inmunes de toda Lezda, Peage, Pontage, Pasage, Mesurage, y de toda otra qualquier servitud, exaccion, carga, demanda, imposicion, y costũbre, assi nueva, como vieja, assi Real, como Vezinal*; y que quiẽ de ello tuviere querella, ha de pedir, y demandar justicia a la presente Ciudad, y no tomarsela, ni satisfacerse por si, ni ser convenidos en otro Lugar; y q̃ si alguno les hiziere tuerto, ò injuria, se pueda la Ciudad por si misma reintegrar en virtud de Privilegios a ella cõcedidos, escriviẽdo a las personas a quiẽ iban dirigidas, requiriendoles *de parte del señor Rey*, y en nõbre proprio, rogando q̃ incontinẽti restituyessen las prendadas, ò la estimacion de aquellas, y que satisfaciessen las misiones que por aquella huviesse convenido hazer. *En otra manera, en falta, ò fadiga vuestra, lo que no creyemos, avriamos a proveir, & enantar en los sobredito, justa teñer de los ditos Privilegios, & segun que por vigor de aquellos, en tales, & semblantes actos, & cosas, avemos costumbrado facer.*

59 En estos Privilegios, y cartas no se dize que los vezinos de estos Lugares gozen *Privilegios de Infançones*, si solo que por Privilegios son libres de aquellos drechos, y q̃ deven gozar del Privilegio de la pastura concedido a Zaragoça, solo que en la carta que escriviò al Señor, y Lugar de Xaulin a 7. de Setiembre de 1520. se narra, que los vezinos

nos de esta Ciudad,ni sus vassallos, *en especial los de Longa-*
res, no son tenidos dar,ò fazer alguna cosa por alguna villania,
antes assi como Infançones, & per Infançones devemos seyer
tratados, & avidos.

60 Estas palabras son enunciativas, y dichas solo por los Iurados,y no por el Concello, y la confession no daña à quien la haze,sino en aquellas cosas que penden de su voluntad,y poder,*l.confessionibus,ff.de interrog.act. l.illicitas,§. veritas de officio Præsidis*,Bertaz.*cons.*14.*nu.*26. Ramon *cons.* 520.*num.*10.Aret.*cons.*13.Gram.*decis.*81.*num.*6.Beroi.*cons.* 122.*num.*12.*vol.*2.Surd.*cons.* 5.*num.* 44. lo qual procede, aunque sea confession jurada, Alex.*in* 1.*vol.cons.*48.*nu.*11. *& in* 2.*vol.cons.*26.*& in* 5.*vol.cons.*57. Tiraq.*lib.*1.*de retract.* §.1.*glos.*18.*num.*80. Avendaño *lib.*2.*de exeq.cap.*29.*nu.*12. Y porque es comun resolucion de los DD. quod quoties verus Actus requiritur,sola partis confessio non sufficit,vt ex Bart.& alijs tenet, Ias. *in aut. si qua mulier, C. ad S.C.V.* Rom.*cons.*445.Cachequor *decis.*172.*num.*9.

61 El que sean Infançones los de Longares, no lo puede hazer la Ciudad, ni aun el Rey, quia Milites creantur Infantiones nascuntur, *Foro interest de creat. Milit.* Bardaxi *de Offic.Gub.quæst.*7.*num.*34. lo que dixo solo fue, que los vezinos de esta Ciudad,y sus vassallos, y en particular los de Longares por sus Privilegios,son tenidos por Infançones,quanto al ser libres,y francos, y de poder gozar de las pasturas,y no ser convenidos ante otro Iuez alguno fuera la misma Ciudad.

62 Veamos aora si por estos Privilegios podrian los de Longares tener titulo verdadero, ò siquiera aparente para pretender eximirse del absoluto poder, y aver introducido este pleyto.

63 De esta duda nos desempeñarà el señor Regente Sesse en la *decis.*1.*à num.*12. que hablando de los Infançones, *quos de charta appellamus, qualis est ille, cui inmunitatem*

quam

quam genus, vel natura negavit, liberalitas eius cuius servitio erat adstrictus concessit, cum authentico instrumento; y aunque estos gozan de inmunidad, pero se entiende; aunque tengan Privilegio Real, *quo ad concedentem tantum*, vt ibi nu. 15. *& huius inmunitatis, seu nobilitatis impropriè, & hypocritæ præstatio, etiam si à Rege fiat, solum quoad concedentem, & eius prosapiam effectum habent non quo ad alios. Nam is cui Rex, vel alius Dominus inmunitatem concedit, concedenti, & eius successoribus non tenetur servire, alij autem ita deserviet, & ipse, & eius successores, ac si Privilegium inmunitatis non haberent*; son palabras de Geronimo de Blancas *in suis commentar.* y son llamados Infançones de carta, y no estàn comprehendidos en las disposiciones Forales, que hablan de Infançones, *Mol. verbo Infantio. vers. Conditio Aragonensium, fol.* 178. *col.* 4. y esta diferencia se deduce de la *Obs. 1. de cond. Infant.* y de la *Obs. fin. interp. qual. & in quib.*

64 Este mismo Privilegio de Infançonia tienen las Villas de Luna, y Erla, y aviendo pretendido librarse del absoluto poder, y litigado con el Duque de Villahermosa su Señor Temporal, se diò sentencia contra los vassallos año 1571. y confirmò la Real Audiencia el año siguiente, y lo mismo pronunciò la Corte contra la Villa de Exea de los Cavalleros año 1554. no obstante que el Privilegio los hazia Infançones, *sicut meliores de Regno, prout Civibus Cæsaraugustæ concessum est*, como advierte Sesse *num.* 17. y Bardaxi *vbi sup.* porque aquel Privilegio, no se estiende ad inmunitatem non solvendi iura debita alij quam privilegiāti. En tanto que el Privilegio en que el Rey haze Infançones, no exime de las cenas que se deven al primogenito; porque no es quien concediò el Privilegio, ni el sucessor. Y el mismo Sesse en la *decis.* 259. al argumento que podia hazerse por los vassallos: *Quod licèt per Principem hæc species Nobilitatis, & Infantioniæ vere non possit Induci; quo ad effectum tamen inmunitatum videtur dicendum quod Rex Aragonū possit*

eam

eam inducere. Responde, quod cum haberi pro Infantione, non possit induci, nisi per viam fictionis, qualitas Infantioniæ, quæ eximit ipsum Infantionem à potestate Dominorum Temporalium, & producit potestatem, huiusmodi recursus ab eis, debet inteligi de Infantionia vera, & non ficta.

65 Y es conocida diferencia la que el Señor Empera-
dor Don Alonso diò à los pobladores de Zaragoça, de la q̃
concediò el Señor Rey Don Pedro a los vezinos de Lõga-
res, que en el primero dixo: *Dono vobis Foros bonos, quales vos
mihi demandastis, quos habent illos bonos Infantiones de Arago-
ne, quod bene populetis, & finchetis ibi*; y en el segundo dixo:
*Quod sint franchi, liberi, & inmunes ab omni Penso, Pedatico,
Lezda, Pontatico, &c.* y ay mucha diferencia de hazerlos In-
fançones, ò que gozen de tales, à hazerlos francos de aque-
llos drechos Reales; y quanto a lo que comprehende el
Privilegio, y deven gozar, se verifica, *quod sunt Infantiones si-
cut meliores de Regno*, pero no en lo demàs, que no los hizo
inmunes; y en los vezinos de Zaragoça vemos practicarse, q̃
se les haze Processo Estatutario, y castiga en pena afrento-
sa a los que no fueren Infançones verdaderos, y no por fic-
cion, no obstante el Privilegio. Y porque ay Privilegios, en
que el Rey concede todos aquellos Privilegios que gozan
los verdaderamente Nobles, y Infançones, *Mol. d. verbo In-
fantio. fol. 179. in prin.* y otros, que tan solamente da Fran-
queza respectu servitij, seu onerum tantum, y aun en los
primeros se entiende quoad Regem tantum, y de la segun
da especie son los de Longares.

66 Pondera el señor Regente Sesse *dict. decis. 359. num.
18.* otra razon: que en este Reyno los Señores Reyes no
pueden derogar (salva su clemencia) las Leyes, ò Fueros, y
assi los Privilegios de Infançonia, aunque los equipare in
omnibus, & per omnia a los demàs Infançones, no se han
de entender en perjuyzio de tercero, ni comprehẽdẽ aque-
llas cosas, *à quibus sequeretur absurdum, neque ea quæ non sunt*

equi-

equiparabilia; y aviendo Ley en Aragon, quod Domini Tẽporales Locorum qui non recognoscunt superiorem, in his quæ concernũt suos subditos, *non censebitur posse exeptiones, & inmunitates concedere eis, atento quod per indirectam toleret legem hanc*, y prosigue: *Nec est absurdum, quia cum ipse hãc speciem Nobilitatis, quæ à natura, & origine causatur non possit introducere, nec concedere; non etiam poterit per viam fictionis eam introducere, & Privilegia à Foro concessa his Nobilibus, seu Infantionibus originarijs alis concedere, in præiudicium talium Dominorum.* Hactenus ille, y lo va fundando hasta el fin de la decision, y parece fuera absurdo el poder pretender por essos Privilegios el equipararse con los Infançones de naturaleza para en todo, y por todo ser tratados como tales en perjuyzio de los drechos que por Fuero competen a los Señores en sus vassallos.

67 Querer comparar en los Privilegios los vezinos de Longares con los habitadores de Zaragoça, es vana pretension, porque del vezino al vassallo de signo servicio, ay la diferencia que del vassallo al Señor. La Ciudad quiso participaran de sus Privilegios los de Longares, y fuessen libres para el Rey, y para con otros; pero sugetos siempre a su dominio en personas, y en bienes.

§. V.

68 EL quinto motivo es vn Privilegio del Señor Rey Don Martin de 31. de Mayo de 1407. en que con atendencia de la concessiõ del Papa Vrbano II. reconoció, que las Primicias de Longares pertenecian al Concejo, y vezinos de la Villa, y hablando de la conquista de los Reyes de Aragon, y de los Proceres, dixo estas palabras: *A quibus de gentes in loco de Longares descendere dignoscuntur*; y en otra parte los llama *posteros, & successores dictorum Procerum*, y buelve a repetir, *idem proceres, & habitatores ipsius Loci.*

De

69 De cuya letra induce el ilustre origen que han tenido los pobladores, y vezinos de la Villa, derivados de aquellos valerosos Proceres, y Magnates que asistieron, y ayudaron a los Señores Reyes de Aragon, restauradores de este Reyno, y Corona en su Conquista, y que siendo este innegable por aquellas palabras del Privilegio: *Recognoscimus de certa scientia, & consulto fatemur, ea omnia, & singula vera esse, provt superius enarrantur*; tambien lo ha de ser el dezirse, que son libres, y exemptos del absoluto poder, pues es incompatible tan gloriosa descendencia, con la miserable esclavitud de vassallos sugetos al dominio despotico, y absoluto.

RESPVESTA.

70 EL Privilegio atesta lo que refieren las Historias, que los Reyes de Aragon asistidos de los Ricos hombres conquistaron el Reyno, y sacaron de poder de los Moros. Y en esta consideracion el Papa Vrbano diò la misma facultad á los Ricos hombres, que Alexandro II. y Gregorio VII. avia concedido al Rey Don Sancho, de poder annexar a qualquier Monasterio, ò reservarse para si, y sus herederos qualesquiere Iglesias que se ganassen de Lugares de Moros, ò que fundassen en sus propios heredamiẽtos, con las Dezimas, y Primicias, Zurita *lib. 1. Ann. cap. 32. ad fin.* Y el principal fundamento de introducirse la suprema potestad en los Señores, tambien fue como advirtiò Sesse *de inhibitio. cap. 4. §. 5. num. 4. In remuneratione propter servitia, & labores quos præstiterunt Varones Arag. ipsis Regibus, in recuperando Regno, è Faucibus Maurorum*; y aludiendo a esto dixo el Rey, que los de Longares traen origen, y principio de aquellos Proceres, y pudo dezirlo de todos los del Reyno, por aver sido aquellos sus primeros pobladores, porque no avian de averse ido a poblar todos a la

Villa de Longares, ni ser todos sus moradores descendientes de los Proceres, y si alguno huviere, aquel por su naturaleza estarà exempto de este dominio despotico, y absoluto, como lo estàn todos los Infançones; y en este sentido, y no en otro lo diria el Señor Rey Don Martin.

§. VI.

71 LO sexto que pondera es; que en la Donacion que hizo el Señor Rey Don Alonso al Obispo Librana declarò, que la Villa, ò Lugar de Longares era libre, frãco, è ingenuo para siempre, ibi: *Liberum, & ingenuum, & francum, & salvum, per sæcula cuncta amen*; y que esta ingenuidad respecto al dominio de los Señores Temporales, y mere Seculares, porque para los Eclesiasticos, fuera supervacanea, è infructuosa, que no pueden vsar del absoluto poder.

RESPVESTA.

72 NO dixo el Rey que la Villa, ò Lugar era ingenuo, ni se sabe que huviesse sino el Castillo llamado *Longares*, que aun no dixo *de Longares*, porque el Castillo se llamaria assi; y quando se poblò, y hizo Lugar, (que no se sabe quando, ni su principio, ni si fue en el sitio de esta Fortaleza, porque tambien se ignora el sitio que ocupava) se calificaria con esse nombre: Lo que consta es, q̃ todo èl està murado, con las Armas de la Ciudad, que es el Leon coronado; y las mismas estàn en la Iglesia, como señal evidente que la Ciudad lo hizo, y fortaleciò desde su planta, y aun esso no basta para que sus moradores le reconozcan por dueño.

73 Las palabras *liberum, ingenuum, & francum*, se han de regir por las antecedentes, *dono, & concedo Sancto Salvatori; Castrum quod dicitur Longares, liberum, & ingenuum, &*

fran-

francum, tampoco dixo que el Castillo era franco, sino que lo donava libremente a la Iglesia, y Obispo, sin carga, ni reserva alguna, como se acostumbra en todas las vendiciones, y donaciones que se hazen de qualesquiere Lugares, ò bienes quando enteramente se transfiere el dominio, y sobre ellos no ay, ò no ha de quedar imposicion, ò reconocimiento alguno, y no tiene que ver con la libertad que pretenden los vassallos, el aver donado para siempre libre el Castillo, como pudiera suceder si el Rey huviera donado vna casa, ò qualquier otro edificio.

74 Con esta respuesta se satisface a la ponderacion, de que aquella libertad respetava al dominio de los Señores Seculares, y no de los Eclesiasticos, cuyos vassallos no estàn sugetos al absoluto poder, porque no tuvo el Rey otros respetos que no querer reservarse para si cosa alguna, a diferencia de si huviera infeudado el Castillo, ò dado a treudo; y parece que la parte contraria se contradice en esto, y deshaze el principal fundamento de todo su discurso, que vnicamente funda en aquella Donacion, y por ella, que el dominio de la Villa nunca ha podido agenarse, ni separar de la Iglesia: Luego si nunca se ha separado, ni ha podido separarse, porq̃ dixo el Rey lo donava *per sæcula cuncta amen*, no pudo aplicarse al dominio Temporal, porque en su dictamen no pudo agenarse en Señor Secular, ni tampoco se podràn aplicar al Eclesiastico, porque en esse dominio gozan de libertad los vassallos: Luego la consequencia directa que de su discurso se saca es, que aquellas palabras estàn superfluas.

§. VII.

75 SEptimo se fundan en ciertas sentencias de la Ciudad, y su Racional, a favor del Concejo de Longares, que pretendia devian contribuyr en la paga de algunos drechos no prevenidos en las cartas paccionales. Y de Conse-

fejo,y parecer de graves Abogados, se declarò, que no devian pagar a la Ciudad otras, ni mas cantidades que las contenidas en dichas cartas, y repetidas vezes el Capitulo, y Consejo, y Concello lo tiene confessado.

RESPVESTA.

76 COmo puede dudarse que la Ciudad por aquellas cartas quedò obligada por el pacto a no poderles pidir, ni llevar otros, ni mas drechos de los expressados en ellas?

77 Lo que de estas declaraciones puede inferirse, solo es vna confirmacion de aquellos pactos, que la Ciudad no los niega, antes bien en ellos puede fundar su dominio, y sacar consequencia para el absoluto poder, que no se regula a ley, pacto, ni razon alguna, sino a la voluntad del Señor que le vsa, como quiere, y quando quiere. Pero si quisiere proceder ajustado a las leyes de la razon, y no a las del libre alvedrio, podrà ser compelido por justicia como qualquier particular, ò privada persona, y se darà firma a los vassallos, para que no se contravenga a sus Concordias, y guarde sus Privilegios, Sesse *de inhibit. cap.* 4. §. 3. *num.* 6. pero no le inhibirà los procedimientos que executare en fuerza del absoluto poder, porque aûnque no ay ley que lo permita, ay costumbre que de estos procedimientos no ay apelacion, ni recurso a su Magestad, ni a Tribunal alguno, ex *Observ. de consuetudine Regni Nobiles de Privileg.Gen.*ibi: *Remota omni appellatione, & Dominus Rex non potest in aliquo se intromitere. Foro si aliquis homo* 4.*de homicidio, Observ. item per For.novum de Privileg.Milit.*Sesse *decis.*117.*num.*23.*& decis.*259.*num.*1. *&* 12.Suelv.*cons.*75.*num.*7.y el dezir, *non potest in aliquo se intromitere*, excluye qualquier pretexto, en que se quisiere fundar el recurso, como se deduce de la Obs. *in Curijs, tit.*

Actus

Actus Curiarum, y advierte Zurita en el *Indice de las cosas de Aragon, sub anno* 1381. *fol.* 354. *col.* 2. Ramirez *de l. Reg. num.* 21.

78 En los Señores de vassallos se han de considerar dos potestades, vna ordinaria, y otra absoluta, Ramirez *de l. Reg.* §. 33. *num.* 18. Sesse *de inhibitionib. cap.* 4. §. 3. *num.* 14. ibi: *Facit 2. considerando cum distinctione quod Dominus vassallorum, fungitur vice duorum, nam habet potestatem ordinariam legibus, & Foris regulatam, & secundum eam si vult vti potest, & forsam tenetur jurisdictione in propria persona tamquam Iudex, servando Foros, & Regni Observantias: Aliam habet potestatem non ordinariam, sed absolutam, & irregularem, quam ob id potestatem absolutam in Regno appellamus*; y para que se entienda que vsa de ella, es necessario q̃ expressamente lo diga, ò declare, porque puede encomendar su exercicio a quiẽ quisiere, Sesse *decis.* 398. *num.* 5. Luego bien se compadece el que la Ciudad quando no vsa del absoluto poder, estè obligado a observar aquellos pactos con la Villa, como ha observado siempre.

79 Es decisivo para este punto lo que dize Miguel del Molino *verbo Vassallus, fol.* 327. *col.* 1. ibi: *Notandum est quod Dñi Locorum, & vassall. Regi Arag. tam Nobilium, quam Infantionum, & aliorum debent, & tenentur etiam hominibus suis de signo servitio, in causis quæ inter vicinos signi servicij coram eis, seu eius Officialibus vertuntur servare, & decidere eorum causas iuxta dispositiones Forales. Licèt Dñus possit eos secundum Obs. Regni bene, vel male tractare, & etiam fame, & sitinecare Atamen si Dominus Loci non servat vassallis signi servitij Foros Arag. in decisione causarum; non propterea possunt appellare ad Iustitiam Arag, nec firmam ex hoc obtinere contra Dominum, ETIAM SI DOMINVS LOCI IVRASSET EIS SERVARE FOROS.* Y dize fue determinado, *quod licèt vassalli signi servitij habeant Privilegia, quod possint gaudere Foros, & Dñus iuraverit eis servare Fo-*

Foros, si in Privilegio non sint appossita illa verba, quod si Dominus non servaverit eis Foros, quod possint recurrere ad firmam, & appellare ad Iust. Arag. *numquam poterunt recurrere, nec firmam obtinere*; lo mismo dixo el señor Regente Sesse *d.decis.259.num.3.sup.citatus num.40.*

80 La sentencia arbitral que los Señores Iurados de Zaragoça dieron a 2. de Deziembre del año 1529. entre los Concejos de la Almunia, y de Lõgares, en que con atendẽcia de ser participantes de los Privilegios, y libertades de Zaragoça, declararon podian gozar de las pasturas en los terminos, y montes de la Almunia, no fue mas que conservarles esse Privilegio, como quien lo obtuvo, y siempre los ha defendido, y en aver querido la Ciudad que esta Villa fuera igual, solo por ser suya en el gozo de sus Privilegio, pudo fundar el señor Don Iuan Ximenez Cerdan Iusticia de Aragon el llamarla *Aldea de la Ciudad de Zaragoça*, por vnas letras de firma que concediò a 28. de Agosto 1404. pero no porque sea Barrio, ni Aldea, sino Villa del dominio Temporal de la Ciudad de Zaragoça, y en tanto gozarà de essos Privilegios, en quanto se conservare en su dominio, como los vezinos de Zaragoça, que en passando à otro domicilio pierden estos Privilegios, como calidad inseparable, y que fue la causa impulsiva de concederlos.

§. VIII.

81 OCtavo motivo es, que las Vniversidades, no son capaces para vsar de absoluto poder en sus vassallos, por quanto los que han governado las Vniversidades son Administradores de la renta, y hazienda de la Republica, y de la politica, y govierno de ella, y como tales no tienen drecho, ni facultad de talar, ni destruyr lo que es de la misma Republica, y las justicias solo pueden exercerlas conforme a Fuero, y razon, como dize la carta de

po-

poblacion, y el absoluto poder, es en todo opuesto a la razon, y al Fuero.

RESPVESTA.

82 Esta misma oposicion hizieron los vassallos del Lugar de Apies, assistidos como estos por el Regio Fisco en el pleyto que llevaron con la Ciudad de Huesca su Señor Temporal en esta Real Audiencia, en el Processo *Ioannis del Plano*, y la sentencia, y motivo les desengañò quan destituyda està de razon la replica, ibi: *Nec Civitas Oscensis quia Civitas, dato in ea dominio huius Loci præfatæ Civitatis, illo vsu privanda, quia licèt de Vniversitatibus Observãcia Regni non loquatur, sed de Militibus, Nobilibus, & Infanzionibus; non ideo Vniversitates exercitio illo privanda sunt; si quidem illa exempli gratia scripta est, non restringendo regulam in dominio Locorum fundatam: cum ergo Civitas Oscæ, & alia qualibet Vniversitas, prout aliquæ sunt in Regno, capax est dominij Locorum. Cur non etiam vsus istius facultatis inseparabilis, ac Foralis illius effectus?*

83 Conociendo el Regio Fisco, y los Actores que las Vniversidades son capaces de dominio en qualquier genero de bienes, y Lugares, y que por consequencia necessaria les ha de competer el absoluto poder, como vno de los efectos del dominio, se valen de otro medio, diziendo, que esta incapacidad se funda, en que a sus Regidores es prohibido el talar, ò destruyr los bienes de aquella; pero tampoco subsiste esta razon, pues no es negable que qualquiere Vniversidad puede libremente vender, y agenar los bienes muebles, y sitios que le pertenecen, ex *l.* 3. *in fine*, *C. de iure Reipublicæ, lib.* 11. solo es controvertido, si esta facultad reside en los Decuriones a solas, que forman el Consejo ordinario, ò que concurra tambien el Pueblo, que llamã Cócello, Losco *de iure Vniversitatis* 3. *p. cap.* 11. *num.* 93. Bobadilla

dilla *politica lib. 3. cap. 8. num. 8.* Solis *de censibus, lib. 2. cap. 3. & seqq.* pero quando concurre toda la Vniversidad, es cierto que reside en ella el mismo poder que qualquiere particular tiene en sus bienes, *l. prohibere, §. plane. ff. quod vi aut clam, l. 2. §. viam publicam, & ibi glos. ff. ne quid in loco publicos*, y en terminos lo prueba Thesauro *decis. 151. num. 2. & 7.* y el titulo entero, *C. de vendendis rebus Civitatis, lib. 11.* y para vsar del absoluto poder, es necessario que concurra toda la Vniversidad, ò quien tuviere poder suyo. En Zaragoça es menos dudable, supuesto que en virtud de sus Privilegios puede destruyr casas, y Lugares, y dar muerte, sin que se le pueda pidir cuenta; y lo que se le concede, y puede executar por politica, y Privilegios, ha de poder mejor en virtud de lo que permiten los Fueros, y Observancias del Reyno a los Señores de vassallos.

84 Las justicias Civiles, y Criminales no tienen ninguna conexion con el absoluto poder, antes son opuestos, como notò Ramirez de *l. Regia, §. 34. num. 10. Hæc omnia,* inquit, *quæ à Varonibus nostris in vim suæ potestatis dominicæ qui absolutam vocant expediuntur, non fit per viam iurisdictiones, sed per viam cuiusdam facti permisi, & Economicæ potestatis, atque ita Varonum manus, seu dominica potestas, quasi ex Diametro difert a manu Regis, vel Iudicis, qui movetur, & agit virtute publicæ iurisdictionis, hæc autem movetur virtute dominij.*

§. IX.

85 NO no, es fundarse en la possession inmemorial en el articulo 38. que alegan de ser tratados conforme a Fuero, sin que jamàs la Ciudad aya vsado de absoluto poder en los vezinos de Longares, ni en sus bienes, exceptado de poco tiempo a esta parte, que con violencia, y acompañados de mucha gente, y algunas vezes con preven-

venciones de armas han intentado vsarle con algunos actos, los quales han dado causa al pleyto.

RESPVESTA.

86 EL drecho de absoluto poder es facultativo, como assentò el motivo del Processo *Doctoris Ioannis del Plano*, ibi: *Vsum huius supremæ, & absolutæ potestatis, minimè esse ius aliquod formatum, sed in mera facultate consistere, adinstar potestatis Æconomicæ, qua utitur in subditos Pater familias, sic quæ præscriptione aliqua subtici non posse; ista enim, in facultativis minimè procedunt*, y lo que es facultativo, no puede prescrivirse, ni aun con possession de mil años, Postio *observatione* 53. sin prohibicion, y acquiesciencia, iuxta Glossa *in l. qui hominibus, ff. de servitut. urb. præd.* DD. *in cap. significante de appellatio.* Masc. *concluss.* 1220. *nu.* 83. Ant. Grab. *com. lib.* 5. *tit. de præscript. cons.* 10. *per tot.* Covar. *in reg. pos.* 2. *p. cap.* 4. *num.* 6. Rota *decis.* 11. *p.* 8. *recent. num.* 9. y solo quando ay multiplicacion de actos contrarios se prescrive lo facultativo, Ripa *in cap. cum Ecclesia Sutrina num.* 55. *de causa possessionis*, Cæsar de Grassis *decis.* 1. *num.* 3. *de causa possessionis*, Seraphin. *decis.* 212. *num.* 2. & 3. & *decis.* 323. *num.* 2. & 4. Farin. *select.* 2. *p. decis.* 397. *num.* 3. Beltram. ad Ludovis. *decis.* 162. *litera* C. Postio *de manut. dict. obser.* 53. *num.* 20. Farin. *recent. p.* 1. *decis.* 545. Ripoll *de regal. cap.* 43. *num.* 121. y en terminos lo dize Ramirez *de l. Reg.* §. 1. *num.* 30. *Et hinc est, quod non poterunt vassalli servitutis allegare contra Dominos se esse in possessione ne adversus eos dominica, & absoluta potestate, male tractentur, cum lex, seu consuetudo quæ hoc permitit, non tollatur per nõ usũ, cum mere facultatis sit, sed solum per usum contrarium, quando dominius volens uti tali potestate fuerit prohibitus, & prohibitioni acquieverit, maxime cum isti vassalli, quasi in ære dominorum sint, & nullo modo possideant, sed possideantur. Ideoque adversus Dominum, non possunt dici possessores*, NEC CAVSAM

SAM NOVITATIS INTENTARE.

87 Con estas dotrinas ciertas, se convence, no les sufragaria el probar que de tiempo inmemorial estàn en possession de ser tratados conforme a Fuero, y que jamàs, ni en tiempo alguno la Ciudad ha vsado con ellos el absoluto poder si juridicamente no prueban, que aviendole querido vsar la Ciudad, se lo han prohibido, y que los Señores Iurados han acquiecido a essa prohibicion, lo qual no pueden probar, ni que la Ciudad no le aya vsado sino lo contrario siempre q̃ le ha parecido, como constarà. El que ayã obtenido firmas para en primera instancia ser convenidos ante el Iuez ordinario, y la Vniversidad, y Concejo en esta Real Audiencia, y Corte del Señor Iusticia de Aragon, es compatible con este poder, y para con otros, entretanto que el Señor no quisiere vsarle, ni valerse dèl.

§. X.

88 DEzimo, que la jurisdicion Civil, y Criminal se exerce en dicha Villa en nombre de su Magestad, invocando la voz del Rey N.S. y diziendo quando siguen, y prenden algun delinquente, *ayuda al Rey, y preso por el Rey*, y que antiguamente los Iusticias, y Iuezes Ordinarios de la Villa, nombrava, y eligia el Concejo de dicha Villa, y de algunos años a esta parte salen por extraccion, y de los extractos, eligen, y nombran los Señores Iurados de Zaragoça, que tambien los Iurados de la Villa salen por extraccion, y que los Iusticias juran ante el Concejo de la Villa de guardar los Fueros, Observancias, vsos, y costumbres del Reyno.

RESPVESTA.

89 NO tiene drecho mas notorio, y calificado la Ciudad, que la jurisdicion civil, y Criminal en la Villa

lla de Longares, ſino que por negarſelo todo los vaſſallos, no quieren concederle coſa alguna; el ſalir por extraccion los Oficios, es voluntad de la Ciudad, como quien les da Ordinaciones, y Leyes politicas para governarſe, y haze, y revoca, y diſpenſa quando quiere, y eſtà en ſu mano el nom brar Iuſticia, y Iurados, ſin que ſalgan por extracciõ, como lo ha executado muchas vezes, y no ſe probarà que en nõ bre del Rey ſe aya exercido jamàs la juriſdicion; y ſi algu na vez el Iuſticia ha invocado la voz del Rey, ha ſido ſin to lerancia de la Ciudad, y por inadvertencia ſuya, ò porque la juriſdicion en ſu origen es del Rey, de quien precede, como del Sol los rayos, y que todos los Señores la tienen por conceſsiones Reales, y no es baſtante cauſa eſſa para q̃ la pierdan, y los Iuſticias como tales es preciſſo, que antes del ingreſſo de ſus Oficios ayan de jurar los Fueros, Ob ſervancias, vſos, y coſtumbres del Reyno, y ſi los quebran taſſen, podrian ſer acuſados como Oficiales delinquentes en ſus Oficios, que ellos no pueden hazer coſa alguna, aunque los nombre la Ciudad, en fuerza del abſoluto poder, ſin particular comiſsion ſuya. Y tambien es de Fuero, que nin guno pueda ſer ſacado de ſu Iuez ordinario, y local, y que las Vniverſidades ayan de ſer convenidas en la Real Audiẽ cia, y Corte; pero eſto quid commune habet con el abſo luto poder.

§. XI.

90 VNdezimo; que la Ciudad no ha tenido en Longa res veſtigios, ni ſeñales de abſoluto poder, por que no tiene pechas, caſa de dominicatura, monte, ni he redad, Alcayde, ni carceles; antes bien la Villa ha tenido Ca ſa de Concejo, Carnicerias, Meſones, Tiendas, Tabernas, y Panaderias, diſponiendo a ſu voluntad.

RES-

91 PArece que aqui ſe han olvidado los Actores de las cartas de Poblacion, que confieſſan repetidas vezes en ſu demanda, pues conſta por ellas, que la Ciudad les diò quanto tienen, y poſſeen, con obligacion de pagarle aquel treudo de dinero, ordio, y trigo, que deſpues redujo a pecha ordinaria de dinero, y el no llevarles otra, ni mas pecha lo deven a la liberalidad de la Ciudad, y no porque ayan tenido, ni adquirido drecho propio.

92 El no tener caſa de dominicatura es, porque la Ciudad que es Señor de todas, no ha de ir a reſidir en Longares, y hazer continua habitacion como otros Señores, y muchos ay que no la tienen, y ninguna de las coſas que ſe alegan hazen preſuncion contra el abſoluto poder, ni el dominio.

93 El eſtàr en poſſeſsion de vēder, permutar, obligar, agenar los bienes muebles, y ſitios, ſin obtener licencia de la Ciudad, tampoco es argumento de que la Ciudad no tiene el dominio, porque en los Actos de poblacion les diò eſta facultad limitandoſelos, ſolo para que no la vſaſſen, agenando, en Infançones, Cavalleros, Clerigos, ni otras perſonas exemptas; y pues no articulan que han agenado en eſtos, vienen a reconocer con el miſmo hecho, el dominio directo, que ſiempre conſerva la Ciudad en dichos bienes.

94 De tan poca monta parece el argumento del art. 46. de que los vezinos de Longares al cumplimiento de lo pactado con la Ciudad en las Concordias obligaron ſus perſonas, y bienes, como en prueba de que los tenian libres, Porque no ay quien tome vna caſa a treudo perpetuo que no haga eſta miſma obligacion, porque cae ſobre el dominio vtil que adquiere, y porque podian tener otros bienes propios, fuera de Longares, ſobre donde verificarſe eſta hypoteca, y obligacion.

§. XII.

95 DVodezimo es, que esta Villa comunmente es lla-
mada *de la Puente de Piedra*, y se nota en los Privi-
legios, y para su aumento, y reparacion, y de la manera que
los Señores Iurados no son Señores absolutos de la Puen-
te, si solo Conservadores, y Administradores de aquel, tam
poco lo deven ser de sus agregados.

RESPVESTA.

96 DE todos los discursos que por la Villa se han for-
mado hasta agora, solo este parece ser fuerte, por-
que se funda sobre vn edificio de piedra. No destruye el
que lo repara, antes mas lo assegura, y fortifica. El casti-
gar la Ciudad con el absoluto poder a los vassallos inobe-
dientes, y que turban la paz en la Villa, no es para destruir-
la, sino para assegurarla en su dominio. Solo se dirá, que la
arruyna quien diere calor a los vassallos a que pierdan el
respeto a vn Señor, de quien hã recibido todos los Privile-
gios que gozã, y reciben continuos beneficios, y a que con-
sumã el patrimonio en litigarle sus drechos, y dominio, sin
mas fundamentos que los alegados en esta demanda, que
los mas no conducen al intento, y todos juntos prueban
con evidencia el dominio indubitable que la Ciu-
dad tiene, aun sin aver entrado en los meritos
de su defensa.

QVE NO PROCEDE LA INHIBICION *que pide la Villa, para que durante la lite, no exerza la Ciudad el absoluto poder en sus vassallos.*

97 NO aviendose hecho por parte de la Villa otra diligencia que citar a la Ciudad, y ofrecer la demanda con la exhibita de las escrituras, antes de contestarse la lite, ha suplicado esta inhibicion, bolviendo a alegar lo mismo que en la demanda, y añadiendo, que el vsar del absoluto poder, es en perjuyzio de la lite, porque quitando la vida a los vassallos, y destruyendo, y talando sus bienes, se extinguiria, y acabaria el pleyto, y la instancia, respeto de aquel, y aun podria llegar a extinguirse respeto de todos, y assi en casos semejantes quando por motivos tan fundados, aparet de libertate vassallorum, deve concederse inhibicion, como lo han decidido los Tribunales superiores del Reyno, y atestan los Practicos.

§. I.

LA VILLA, NO DEVE SER OYDA, HASTA *que estè contestada la lite, y instruyda la causa del incidente.*

98 ESta diligencia ha sido anticipada, porque sin contestarse la lite, no se dize aver litis pendencia con sola citacion, *l. amplius, ff. rem ratam habere*, y da la razõ Graciano *discept. 31. num. 69. Nam aliàs si sola querella sufficeret posset quis perpetuo causam Civilem dilatare, si non devenires ad*

citationem legitimam, & ad ulteriores actus, per quos dicitur lis
inducta, y como dixo el señor Regente Sesse decis. 354. num.
4. Non petit, sed petere intendit, y porque, causa, lite, Processo, y
negocio, no se dizen propriamente hasta que la tela de la cau
sa, y Processo se trama, y contiende entre partes, y se passa
de la citacion, pues la causa se dize, y comienza desde que
la lite se contesta, l. quaesitum 1. §. ult. de legat. 1. ibi: Causa eius
temporis, quo lis contestabatur, l. 22. §. eo autem tempore, ff. de solu
to matrimonio, ibi: Et ante litis contestationem mutaverit vo-
luntatem, l. 1. ff. de poenu legata, ibi: Tandiu quamdiu lis cum eo
contestatur, l. 1. C. de usuris, & fructibus, ibi: Ex eo tempore quo
lis contestata est, y prueba con muchos Brisonio de verb. sig-
nifi. litera L. sub verbo lis, vers. Interdum, fol. 355. pag. 2. Ho-
tomano de verb. iuris verbo, lis, pag. 215. el qual dixo, que la
lite es una contienda entre partes, que se exerce ante el
Iuez, ibi: Lis, est iurgium de re quapiam inter aliquos apud Iudi-
cem institutum; non enim omne iurgium lis est, sed illud demum
quod apud Iudicem exercetur. El Processo segun Prateio de
verbis iuris, verbo Processus Iudicij, pag. 306. no es otro que un
orden legitimo, mediante el qual la controversia de la cau-
sa se conoce: Processus Iudicij est ordo quidam legitimus, secundũ
quem controversiae causarum cognitae, ex bono, & equo definiren-
tur, y alli al fin, que es una altercacion de escritos, scripto-
rum altercatio. Hablando de la contestacion de la lite Vant.
de nullit. sent. ex deffectu Processu, dixo es acto substancial de
la lite su contestacion, y que con toda propiedad lo es:
Cum fundamentum, & initium totius Iudicij existat; y Baldo
dixo: Quod litis contestatio est tamquam lapis angularis, ac fun-
damentum Iudicij, quo defficiente nihil potest super edificari.

99 Infierese de lo dicho, que en tanto que no ay alter
cacion entre las partes, no se puede dezir que ay causa, lite,
ni Processo ante el Iuez, porque la citacion, y demanda no
es otra cosa que declarar la parte del Actor la lite venide-
ra, segun la ley Ædita, C. de edendo Ædita actio, speciem futurae
li-

litis demonstrat; y aunque algunos dizen que la lite empieza desde la citacion, la comun opinion es, que hasta que la parte comparece, y contesta la lite no ay causa, assi lo resuelve Paz *in praxi, anotatione 5. de instantia, fol. 5. pag. 2. à num. 35. cum seq. vbi plures. A quanam inquit parte Iudiciũ (prout hic sumitur) incipiat, & respondet à litis contestatione iudicium incipere. Nam Iudicium à discusione causæ denominatur, quæ discusio inter Actorem, & reum à litis contestatione, incipit: ergo principium Iudicij, litis contestatio esset, ideo quæ ante litis contestatam fiunt, ante Iudicium fieri dicuntur*, y los textos, y DD. que en contrario se alegan, *in capite gratum de officio delegatis, cap. penul. de Foro comp. l. vbi ceptum iuncta l. si quis postea, ff. de Iudicijs*, que dizen comienza de la citacion, y proposicion de accion, hablan a fin de aver consentido, y prorrogado la jurisdicion, ò interrumpir la prescripcion, como advirtiò Sesse *vbi supra* (aunque no sin contradicion) y para prevenir la jurisdicion, Molin. verbo *Accusatio, fol. 3. col. 3.*

100 Bien conoce la parte de los Actores, quan destituydo se halla de justicia para ganar el pleyto, pues solicita, que la causa se determine por el incidẽte, y que fenezca antes de empeçar; y no solo huye de cõtestar la lite en la causa principal, sino tambien en el incidente, pues aviendose a su instancia mandado informar el señor Regente (*Salvo iure rescribendi si pars adversa* (que es la Ciudad) *voluerit, vel petierit*) Y despues a 30. de Iunio, comparecido el Procurador de la Ciudad, y pidido al actuario hiziesse relacion, que el Processo no estava continuado, y declarado por el señor Regente no aver corrido el tiempo para dar las defensiones, y a 7. de Iulio pidiò copia, ò traslado, y el señor Regente lo concediò, y assignò a rescrivir, y los dias 8. 18. y 28. del mismo mes le acusaron la contumacia en no rescrivir, y se le diò quinze dias de tiempo, y despues quatro; y aviendo rescrito, y suplicado al señor Regente se mandasse informar, lo

lo han impugnado los Actores, y està en deliberacion el si
procede el mãdarse informar de lo alegado por la Ciudad,
y primero es que esso se declare, porque no parece confor-
me a buen orden judicial, y de Processo, que en donde no
ay litis pendencia, porque no ay contestada lite, se pueda
dar inhibicion alguna para durante, ò pendiente aquella, ni
que sin entrar en los meritos de la causa principal, que es el
absoluto poder, ni de los que nuevamente se alegan, para q̃
se conceda la inhibicion, puedan ser oydos, ni deliberar so-
bre ello, y porque reservar a la Ciudad el drecho de rescri-
bir, y averle concedido copia para que rescribiesse, y des-
pues dado priessa, acusandole la contumacia para que se le
prefiriesse el termino, y no se dilatasse; aviendo yà rescrito,
oponerle a la Ciudad, que no procede, ni ha lugar el infor-
marse sobre lo alegado, son remedios contrarios, y no se
deven admitir por la regla quod contraria allegans, non est
audiendus, *l. Titia de cond. & demonst. l. 1. C. de furtis, auth. itẽ possessor. C. qui pos. in pig. l. si filius emancipatus 30. ff. de minoribus*, ibi: *Electo iudicio defuncti, repudiatum beneficium Pratoris existimaretur*, Surdo *decis. 24. num. 10. & decis. 92. nu. 11.* Thasc. *lit. C. conclus.* 1005.

101 La sentencia que se diere, *non visis actis*, tiene nu-
lidad manifiesta, y el apelante, no puede proseguir la apela-
cion, si no se representare con todos los actos, porque en-
tretanto el Iuez carece de jurisdicion, Suelves *semic. 2. cons.* 16. *per tot.* Capel. Tolos. *decis.* 342. Masc. *de probatio. cons.* 115. *num.* 5. Fulv. Pacian. *de probatio. lib. 1. cap.* 97. y porque se
quitaria la defension al reo, que puede fundar su intencion
en los documentos que faltan, *Glossa in l. 1. §. Aeditiones, ff. de edendo, l. fin. C. quando provocare non est necesse*, y nunca se
puede juzgar con Processo, ni actos diminutos, Rota apud
Farin. *decis.* 104. 106. 107. 198. & 657. Grac. *discept.* 121. *per tot. & 692. num.* 28. Scacia *in tra. post resp. de re iud. nu.* 81. & *de appellatio. q.* 20. *num.* 8. 11. & *seq.* latè Salgado *de Reg. Protect.*

tect.p.1.cap.2.§.3.per tot.praecipue à num.3.& cap.8.à nu.13. & 19. y perfeto no se dirà el Processo, sino es con todas sus partes que lo instruyan, y de que se compone. Totum autem ex omnibus suis partibus constat, *l.1.§.si stipulanti de v.ob.l.in tota* 114.*de regulis iuris*, Thuscus *litera T.conc.*336. y se practica en todos los Tribunales, tanto que Scacia *in dicto resp.à num.*78. dixo es por drecho natural, Divino, y humano, assi para absolver, como para condenar, Grat. *disceptatione* 691. *num.* 28. pues es cosa incivil responder sin verlo todo, *l.incivile, ff. de legibus.* Y es tan cierto, que aun teniendo el Iuez todos los Actos, si en alguna manera cõstare que no los viò, serà nula ipso iure la sentencia, Salgado *d.p.1.cap.7.num.*36. y lo mismo si la diere con tanta brevedad, que se juzgue no ha podido verlos *num.*37. y procede aunque la huviere dado el Papa Alex. *cons.*123. *num.*24. & *cons.*33. *numer.*5. & 6. Thusc. *lit. S. concl.* 147. *numer.* 2.21. & 23.

102 El incidente de la inhibicion que suplica la Villa se ha de fundar en todo lo que ha alegado en su demanda, y buelve a alegar en el memorial, y lo que la Ciudad ha rescrito, porque de todo junto se forma la causa, y Processo: Luego parece, q̃ sin instruyrla enteramente, y cõcluyrla, no se podrà entrar a conocer, ni juzgar, y mucho menos aviendo dado copia a la Ciudad; pues como advierte el señor Regente Sesse *de inhibit.cap.*4.§.4.*nu.*35. para conceder esta inhibicion se ha de citar al Señor, y por no averle citado, se revocò la que se diò a los de Fabara, y mas fuerte parece, no querer oyr al citado, compareciendo en tiempo habil, que el proceder sin citacion.



§. II.

QVE LA INHIBICION QVE SVPLICA la Villa, que pendiente la lite, no vse la Ciudad del absoluto poder, no procede sino con la limitacion ne in odium litis.

103 MVy controvertido ha sido en los Tribunales de este Reyno, si pendiente el pleyto del absoluto poder que los vassallos intentan con el Señor, se les ha de conceder inhibicion, para que no le vse en odio de la lite, y despues de varias altercaciones se hallan concedidas algunas firmas, è inhibiciones, porque es de drecho, quod servus, vel vassallus proclamans ad libertatem, habeatur pro libero, vt lite pendente nihil innovetur, *cap. ex parte, & cap. olim de accusatio,* Sesse *de inhibitio. cap.* 4. §. 4. *num.* 25. & 26.

104 Los de Longares tienen firma, *ne in odium litis*, y no contentos con ella, suplican a esta Real Audiencia esta otra inhibicion, para que haziendo el pleyto infinito ganen por el incidente, lo que no han de poder ganar por la justicia original.

105 Las firmas que acostumbra conceder la Corte, para que en odio de la lite, no vsen los Señores del absoluto poder, han de justificarse primero, probando Real, y verdadera sevicia, ò justo, y probable temor, y que se ocasione del pleyto, y aun esto no basta, sino assiste a los vassallos alguna saltem aparente causa, para mover pleyto, como si el vassallo pretenda ser Infançon, ò en otra manera exempto desta absoluta potestad, Ramirez *de l. Reg.* §. 33. *nu.* 15. Ratio desumitur *ex l. ordinata de lib. causa, & l. lite ordinata, C. eod.* Nam servus, vel vassallus proclamans in libertatem habetur pro libero, & eo ipso constituitur in quasi possessione libertatis, & sic litependente nihil est innovandum,

Sesse

Sesse *vbi sup. num. 25. & 26.* Pero si se conociere que lo que el vassallo alega, es difugio, dixo en el *num. 14. Tunc certum est quod Dominum, vassalli non impedirent, sed potius absolutam exercere posset: In casu namque dubio, & colorato nos loquimur, & vbi per sumũ saltem de hoc constat, quo casu executiones damni irreparabilis cessant:* Y justificada esta pretension con algun titulo, dize en el *num. 17. Quod solet dari inhibitio contra Dominum Loci ad effectum tantum, ne vtatur absoluta potestate, & ne impediatur prosecutio litis motæ, reservato iure Iudici inhibenti revocandi inhibitionem, si aparet vassallos nimium diferre, & dilatare litem, ne sic vitiose, & cum calumnia litem contra Dominos Temporales moveantur, & propterea debent iste inhibitiones esse iustificatæ, iustitia saltem colorata, ad efectum obtinendi eas.*

106 En esta conformidad el dicho señor Regente concediò inhibicion a la Villa de Pina el año 1600. *De Consilio pronuntiamus, & concedimus inhibitionem supp. pro parte Fisci, & aliorum agentium litisconsortium, eo respectu dumtaxat, quod prætextu absolutæ potestatis, prosecutio litis, & negotij, non valeat, nec possit quoquo modo impediri, cum modificatione tamen infrascripta, & nõ sine ea, quod dicta inhibitio duret, donec, & quo vsque per huiusmodi Curiam, aliter fuerit provissum, propter retardationem, & dilationem dictorum agentium, in prosequendo, vel alias ex causa legitima, arbitrio nostro.* No la piden, ni la quieren assi los de Longares, sino absoluta, y sin limitacion alguna, y aun estando aquella modificada, se revocò concordi voto, porque *nulla facta fuit fides de se vitia Domini, & quod velet vti absoluta potestate*, como advierte *dict. §. 4. num. 17. cum seqq. & in tract. de syndic. num. 63.* y Casanate *en el trat. de la denunciacion del Conde, en el cargo 5. in princ.*

107 Los vassallos de la Villa de Longares no han fundado pleyto sobre la libertad, porque no son Infançones, ni por los Privilegios alegados consta que tengan exempcion alguna para librarse del dominio de la Ciudad, ni del absoluto poder, ni niegan el ser vassallos de la Ciudad, y assi

si no estàmos en el caso de que pendiente el pleyto se han de reputar por libres, y los Privilegios de Franqueza, no conducen en manera alguna para eximirse del absoluto poder, siendo personas de signo servicio; ni han producido titulo colorado, ni aparente; ni consta que aya humo; ni sombra por donde puedan eximirse de esta sugecion. Lo que con evidencia parece consta es, que la Ciudad tiene el dominio irrevocable, y perpetuo de la Villa, con la jurisdicion Civil, y Criminal, y que quantos bienes, y drechos gozan los vassallos, han sido, y son proprios de la Ciudad, y que aquellos los posseen en virtud de las cartas de poblacion, y con aquellos pactos, y condiciones que se les cōcediò, y no por otro titulo; y que los Privilegios que les ha participado, ha sido en gracia de la Ciudad, y por ser vassallos suyos, y que no ay Señor en el Reyno que tenga, ni pueda alegar mejor titulo, ni mas drechos en sus Lugares, que Zaragoça en su Villa, y que esta inhibicion es distinta, y comprehende mucho mas de lo que pueden pedir los vassallos quando litigan con su Señor.

108 En el Processo *Iuratorum de Fabara, super Civili,* en dicha Corte aviendose concedido inhibicion con quatro Señores Lugartenientes, respectu absolutæ potestatis, *donec aliud per Curiam provideretur,* como notan Sesse *num.* 35. y Portoles *verbo Domini Locorum, num.* 28. se revocò.

109 Otros exemplares trae el mismo Sesse, in Processo *Iuratorum de Oso, super Apprehensione*; y *Iuratorum de Iuseu, & Lasguarre*, porque dichos Lugares tienen Privilegio de ser tratados *iuxta consuetudinem Cathaloniæ*, donde no se conoce este genero de servidumbre, y en los *num.* 38. *cum seqq.* pondera la justificacion de las inhibiciones, que se dieron a las Villas de Luna, y Erla, por la sevicia, y mal tratamiento que en odio de la lite les hazia el Señor que cōtenia daño irreparable, de que se haze argumento, que sino constàra de aquella, no las tuviera por justificadas.

110 Don Pedro de Luna, diò denunciacion contra el Lugarteniente Pedro Clavero, porque avia librado de la Carcel a vnos vassallos, y se defendiò con que pendia pleyto, y pendiente aquel, solian darse semejantes inhibiciones, y produxo por testigos a Francisco Lunel, Gil de Luna, Iuan Perez de Nueros, y Iuan Sanchez Gamir, que depusieron ser assi: *Pracedente tamen legitima informatione scripturarum, & Privilegiorum*, y Sesse en el *num.* 40. *Certum esse inquit, quod si per scripturas, & privilegia constat, quod non sit absoluta potestas, debet dari inhibitio: nos autem loquimur quando pendet lis super hoc, & an ex hoc solo debeat dari inhibitio*; parece textual esta dotrina, porque los de Longares sin aver producido escrituras, ni Privilegios, por los quales conste, que la Ciudad, no tiene el absoluto poder, quiere q̃ por solo el aver intentado poner pleyto (que aun no le ay pendiente) se les conceda vna inhibicion general.

111 Otro exemplar alega de vna firma que se proveyò a los de Fabara, para que el Señor no vsara del absoluto poder, y solo con la assistencia del Fuero fue admitido á cõtrafirmar, y la Corte sequestrò el absoluto poder *ne partes venirent ad arma*, y concediò inhibicion, de la qual el Señor apelò a esta Real Austiencia, donde se revocò el Sequestro, è interpuesta eleccion de firma por los vassallos, no quiso concederles inhibicion, para que pendiente el pleyto no vsara del absoluto poder; y en el *num.* 43. resuelve ser siempre de opinion: *Quod ista inhibitiones sunt concedende in vim supradictorum iurium, sed hoc debet fieri suo tempore oportuno, & non ante, & dum pendet lis, aliquo colore fulcita, & non alias*, y para inteligencia de esta practica propone algunas reglas desde el *num.* 44. *Primo si clare, & manifeste constat non dari absolutam potestatem.* Secundo, *si pendente lite super absoluta potestate constet de sevicia Domini.* Tertio, *si petitur inhibitio, ne fiat aliqua executio irreparabilis, per quã victoria postea fuerit sine effectu. Tu dic quod tunc respectu corporum,*

rum, & personarum vassallorum, & membrorum illorum, potest,
& debet illico inhiberi, y por este motivo dize se concediò
inhibicion a los de Pina con la limitacion *in praeiudicium tā-*
tum praesentis litis; pero respeto de los bienes, en que no se
considera tan irreparable daño, no deve darse essa inhibi-
cion: *Nec inhiberi Dominus Loci, nisi secuto gravamine, & post*
illius illationem, & non antea, y todo ha de justificarse con la
clausula *in praeiudicium praesentis litis, ac prosecutionis illius, per*
viam iurisfirmae gravaminum factorum. Ideo autem ponitur in
dictis inhibitionibus, seu declarationibus illa clausula in praeiu-
dicium tantum praesentis litis, *ad denotandum quod solum in-*
hibetur vti absoluta potestate, in praeiudicium litis, & eius dam-
num, & ne fiat praeiudicium molestando vassallos propter litem
illam, & etiam sine recursu, nam aliàs non prohibetur Dominus
eos castigare, & punire, iustitia mediante in bonis, & personis da-
to tamen recursu, & appellatione, & ob id inhibetur absoluta po-
testas, hoc est quod sine recursu id non faciant, maximè vexando
vassallos, & ex eo solum quia litigant contra Dominum: Verum
est quod suprema Tribunalia visa summaria illa causa devoluto,
& cognito Dominum Loci rem, & causam egisse cum iustitia, &
bene, saltem aparente; ilico, & incontinenti causam illam tenen-
tur remitere ipsi Domino, vt eam prosequatur, & executioni
mandet.

112 A ninguna de estas reglas se ajusta la inhibicion que pide la Villa, y consta, y constarà, que la Ciudad ha te-
nido justa causa para castigar a sus vassallos.

113 Dos cosas dixo Sesse *d. §. 4. nu. 5.* motivaron a cō-
ceder esta absoluta potestad a los Señores de Aragon. La
primera, *propter servitia, & labores, quos praestiterunt in recupe-*
ratione Regni à faucibus Maurorum. La segunda, *quia natura,*
& conditio vassallorum servitutis huius Regni hoc postulat, ma-
ximè: Vbi tanta diffugiorum occasione, ex libertatibus Regni abu-
tendo dessumitur: Y mirando la causa, y origen desta con-
cession, ò permisso, se ha de tener por favorable, ibi: *Et ob*

hanc

hanc rationem fuit hæc absoluta potestas tamquam faborabilis in sui principio, & principaliter, de casu ad casum extensa, y de alli procede, que aunque in odiosis masculinum, non comprehendat fœmeninum, a que no obstante que las observancias loquuntur per verbum masculinum *vassallos*, comprehende hombres, y mugeres.

114 En terminos de drecho, si servi iudicialiter conquerantur de tiranide, vel sevicia Domini, ita vt probabiliter posit timeri ne Dominus in eos seviat per iniuriam, tunc sicut inter alias personas incutiens metum, tenetur sufficientibus cautionibus metuentem assecurare, *l. Denũciamus, C. de his qui ad Ecclesias confug. l. illicitas, §. ne potentiores, ff. de offic. præs.* tradit Paz *in praxi. 3. p. c. 9. §. 4. num. 1. fol.* 65. Fabro, *§. fin. num. 4. inst. de his qui fuit sui*; ita similiter inter Dominum, & vassallos, boni Iudicis erit suam interponere authoritatẽ per sequestrationem vassallorũ timentiũ, vel per inhibitionem contra Dominum concedendam, illos assecurare, *argum. text. in l. 1. §. quod autem, ff. de offic. præf. vrbi.* Quintil. Mandos. *in tractatu de inhibitio. q. 103. num. 2. & q. 104. num.* 5. Y la Cancelleria, ò Signatura Romana en començando el pleyto entre el Superior, y el subdito, acostumbra proveer estas inhibiciones, Casadoro *de Privileg. decis.* 67. Mandos. *q.* 103. *&* 104.

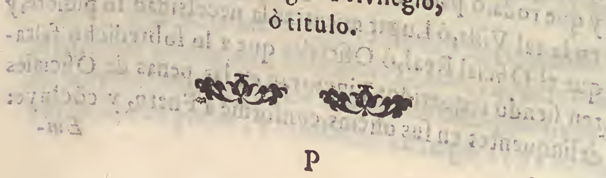
115 Lo mismo se practica en los Reynos de Castilla, q̃ aunque los vassallos, no pueden mover lite contra el Señor sin licencia del Rey, pero movida, les concede salva guardia, que llaman, seguro Real, ne de facto Dominus offendat personas vassallorum, como declara Avendaño *de exeq. mand. lib. 1. cap. 11. num. 3. &* 4. Acebedo *in l. 2. tit. 9. num. 4. lib. 8.* Ant. Gomez. *2. cap. 2. vers. Ex quo infertur*, y de los Señores Temporales de nuestro Reyno, y de Napoles, Lõbardia, y Saboya, qui etiam habent huiusmodi potestatis plenitudinem (quibus potest etiam addi, in Dania, & Germania, Ramirez *de lege Regia, §. 33. numer. 4.*) Exemplificat

ficat Bobadilla *lib.2.polic.cap.17.num.26.* vbi se refert ad ea quæ *eod.lib.cap.16.num.82.* dixerat, adducens alios, *litera A.* & expendit vulgarem illum textum *in §.fin.insti.de his qui sunt sui,* in illis verbis: *Expedit enim reipublicæ, ne quis re sua male vtatur,* Borrel. *in tract. de Regia Cathol. præst. cap.62.nu.110.* Gayl *lib.1.ob.12.*

116 Es puntual texto la *ley 1.§.quod autem, de officio præfecti vrbi,* in hæc verba: *Quod autem dictum est, vt servos de Dominis querentes Præfectus audiat; sic accipiemus, non accusantes Dominos; hoc enim nequaquam servo permitendum est, nisi ex causis receptis; sed si verecunde ex postulent, si seviciam, si duritiam si famem, qua eos comprimant, si obscenitatem, in quam eos compulerint, vel compelant, apud Præfectum vrbi exponant hoc quoque officium Præfecto vrbi, a divo Severo datum est, vt mancipia tueatur, ne prostituantur.*

117 Estas palabras convienen con las de la Observancia *in Curijs titulo actus Curiarum*, en la qual aunque no se aprueban los efectos del absoluto poder, pero se quitan al vassallo todos los recursos, y el poderse quexar, ibi: *Nõ accusantes Dominum, hoc enim nequaquam servo permitendum est?.*

118 En Aragon, no se pueden regular a estos terminos estas inhibiciones, ni aplicarse las doctrinas del drecho tan facilmente, a la practica del Reyno, sino es con la limitacion, y como enseña el señor Regente Sesse *d.§.4.* porque la lite a solas, y aunque se pruebe sevicia, no es bastãte motivo, pues seria introducir nuevo modo, como librarse del absoluto poder, estando como està negado al vassallo qualquier genero de recurso; sino se justifica con algun Privilegio, ò titulo.



§. III

QVE LA CIVDAD, NO HA EXECVTAdo tratamiento alguno de sevicia en sus vassallos en las ocasiones que ha vsado en ellos del absoluto poder.

119 REfiere la parte contraria los procedimientos del año 1666. quando Iayme Mezquita fue en nombre de la Ciudad a poner en govierno aquella Villa, y reducir a la obediencia a los vassallos que turvaban la paz, y quietud; y aviendo recivido con informacion, y testigos, y satisfecho enteramente su animo, condenò a los sediciosos en las penas que dize, que no pudieron parecer excesivas, pues por el Fuero del año de 85. *de rebelione vassallorum*, añadiendo al Fuero antiguo *de penis vassallorum*, se establecìò, que los vassallos de los Señores que tomaren las armas, ò por otra via directa, ò indirecta, resistieren revelandose a sus Señores, ipso facto incurran en pena de muerte natural, y otras que fueren bien vistas, y que en la misma incurran todos los vassallos que no acudieren a defender, y servir a su Señor, y que siempre que faltaren a lo sobredicho, y el Señor de la tal Villa, ò Lugar probare legitimamente dicha resistencia, y revelion ante los Iuezes de la Real Audiencia, ò los Lugartenientes de la Corte, sumariamente, sean obligados el tal Iuez, ò Iuezes acudir personalmente a quietar, y castigar a dichos rebeldes sin detencion alguna, valiendose para esto de la gente necessaria, y que toda, ò parte de ella, segun conviniere, aya de quedar en la tal Villa, ò Lugar mientras la necessidad lo pidiere, y que el Oficial Real, ò Oficiales que a lo sobredicho faltaren siendo requeridos, incurran en las penas de Oficiales delinquentes en sus oficios, conforme a Fuero, y cõcluye:

Em-

Empero por aquesto, no queremos sea prejudicado en res, a las preminencias, drechos, prerrogativas, usos, y costumbres que los Señores de vassallos han, y tienen en este Reyno de Aragon en sus Lugares, y vassallos.

120 La causa que motivò a la Ciudad para hazer aquella demonstracion, y llevar gente armada, se ha relatado fielmente al principio desta Alegacion, pues la osadia de algunos llegò a estado, que publicamente dezian, *mueran los traidores, mejor seria degollarlos* (hablando de los que miravã por la quietud del Lugar) *toquẽ la campana à rebato, yà no ay Ciudad, ni aquella tiene que ver, visca la terra,* y otras razones de sedicion, y inobediencia, y en los Concejos quando se proponia lo que la Ciudad mandava, se alborotavan, y no querian obedecer, y permitiendo el Fuero el valerse en semejantes casos de los Tribunales Superiores de justicia para assistir al castigo de sus vassallos, no puede darsele titulo de sevicia, ni de rigor, el que la Ciudad por si misma quisiesse tomar la satisfacion, como tambien el Fuero le permite, y porque de todo diò cuenta primero al Señor Virrey que entonces era, y suplicò le diera para su custodia la gente de la Guarda ordinaria del Reyno, que por el Fuero del año 1592. està a disposicion del que presidiere en la Real Audiencia, y tambien fue assistida de Ciudadanos muy calificados, y de edad, y experiencia, y de Abogados, y Procurador para el mas seguro acierto de sus resoluciones, como acostumbran en este Reyno los Señores de vassallos quando quieren justificar sus sentencias, y esso solo era bastante para presumir que fueron justas, y no padecer la calumnia de la parte contraria, como advierte el señor Regente Sesse *decis.393.num.27.*

121 Por la misma causa, y valiendose la Ciudad de la jurisdicion ordinaria, ex Sesse *decis.73.num.14.* diò apellido Criminal ante su Iusticia contra dos Infançones, y proveydo fueron presos, y remitidos a Zaragoça; y tambien

diò

diò apellido contra vnos Beneficiados, y para su provision se examinaron los testigos por el Visitador que embiò a Longares el señor Arçobispo, y fueron llevados a las carceles de su Ilustrisima, y el Doct. Lanaja al Tribunal de la Santa Inquisicion, cuyos Processos aun estàn indecissos, y solo esto basta para convencer al mas apassionado que la Ciudad no hizo aquellos castigos, porque los vassallos le avian puesto pleyto en el absoluto poder, sino por delictos de sedicion, è inobediencia, que averiguò avian cometido.

122 Prosiguen en relatar el hecho, y dize; que aviendose retirado a la Iglesia los vezinos, se divulgò, que alli no estavan seguros, y que salieron della como pudieron, vnos arrojandose de lo mas alto a vn terrado, ò tejado, y despues a vn corral, y de alli por las murallas, y otros por diversos puestos escusados, aunque peligrosos.

123 No està bien informado, ò quiere obscurecer la verdad quien esto cuenta. Luego que llegò el Comissario con su gente à Longares, dispuso el dividirla tomando las puertas del Lugar, y las plaças, y el poner algunos cerca la Iglesia, como se acostumbra quando se va a prender a los delinquentes, y porque queria coger a los agressores, y condenados por la muerte alevosa de Francisco Escolano, Iusticia de la Villa, dexando libre la entrada, y salida de la Iglesia a todos quantos quisieron, y sin que dentro della se hiziesse, ni intentasse execucion alguna, ni se violasse ningun Sagrado. Si algunos por su recelo, y porque se hallavan culpados se arrojaron, ò precipitaron, no se tuvo noticia entonces, ni fue accion, ni culpa de la Ciudad, ni de los que en su nombre assistieron entonces. Lo que consta es, que no se hizo ningun castigo de daño irreparable, exceptado la pena de açotes que se executò en aquel hombre, que merecia la de muerte, y es cierto que si aquellos vassallos que se ausentaron (no siendo los que mataró

al Iusticia) se huvieran presentado, y reducido a la obediē-cia, huvieran hallado gracia en la Ciudad para usar de su acostumbrada clemencia.

124 Assimismo dize, que a vista de aquellas execuciones, por mandamiento, y orden de Iayme Mezquita, jũtaron el Concejo General, y revocaron de Procuradores a Francisco Pançano, y Iorge Vicencio Costa, y de Abogado al Dotor Antonio Tena, que les patrocinava en la causa Civil.

125 Lo que Iayme Mezquita les persuadiò fue; que para el pleyto que avian de llevar con los Beneficiados de su Iglesia, no se valieran de los Abogados, y Procuradores de aquellos, por averse experimentado, que los dos que alli nombra defendieron primero, que de tiempo inmemorial los Iurados, y Concejo de la Villa eran Señores, y verdaderos posseedores de la Iglesia, material, Capillas, y Sepulturas, y a quien competia la fabrica, y de proveerla de Ornamentos, y de todo lo necessario para el Culto Divino, y essos mismos han aconsejado, y defendido despues todo lo contrario a favor del Capitulo de dichos Vicario, y Beneficiados; y porque el Doctor Tena les avia escrito, que la sentencia que diò el Oficial Eclesiastico, quitando a la Villa quantos drechos tenia, y podria tener en la Iglesia, era favorable a la Villa, cuya carta se guarda.

126 Mucho menos apariencia de verdad tiene el dezir, que el mismo Iayme Mezquita les ordenò, y mandò de parte de la Ciudad a los Iusticia, y Iurados, que otorgassen poder para apartarse del pleyto Civil, y de la firma, ne in odium litis, dexando alli Soldados de la Guarda del Reyno, y que de su mismo otorgamiento se colige, y del tiempo, y conjunctura en que se hizo, que no fue parto de la voluntad espontanea, si del poder, y del temor: Porque como yà queda advertido, nunca essa accion tuvo influencia de la Ciudad, ni de su Comissario, sino de los mismos vezi-

nos

nos, que quedaron en la Villa despues de buelto a Zaragoça Iayme Mezquita.

127 Pondera tambien el error que los vezinos de la Villa concibieron desde entonces, y que algunos estàn ausentes con sus casas, y familias, y desterrados, padeciendo graves incomodidades, y trabajos, que aviendo llegado D. Ignacio Garces, Iurado Segundo el año passado a la Villa, se ausentaron casi todos sus vezinos, hasta los muchachos de catorze años, temerosos de los procedimientos rigurosos que han experimentado, y que vn Andador de la Ciudad aviendo de cobrar cierta cantidad que el Concejo devia de la pecha, executò los bienes de todos, ò los mas vezinos que assisten a dicha causa por su libertad.

128 No se compadecen estos temores con lo que en la realidad està sucediendo en aquella Villa, pues en vez de obligar a la Ciudad los desterrados, cumpliendo su destierro, y llegando a pedir, y suplicar se les remita, y permita restituyrse a sus casas, la estàn ofendiendo, y con desprecio, y sin temor de la justicia, ni de lo que la Ciudad puede executar, con su poder, entran en el Lugar, y sus Terminos publicamente, y a todas horas, sin que los Ministros se atrevan a prenderlos; y el ausentarse quando va alguno por la Ciudad, no es por atencion, ni respeto, sino por no sugetarse al dominio de la Ciudad, entendiendo que este pleyto les ha de librar dèl, y que con qualquiera rendimiento se causan perjuyzio para poderlo proseguir, y el executar por la pecha que pagan a la Ciudad como a Señores, es procedimiento de justicia, y no se puede creer de su grandeza querrà singularizarse con los que siguen el pleyto, aviendoles siempre dexado obrar con libertad.

129 Tambien notan, de q̃ la Ciudad aya obtenido firma, y presentado en la Real Audiencia, para q̃ por vsar del absoluto poder no le acusen, siendo remedio Foral (la qual parece inhibe lo que por la Villa se suplica en este incidente,

te,sin obtener primero declaracion de la Corte.) Y el que
los oficios de Iusticia, y Iurados de la Villa que han sido
anuales aya dispuesto la Ciudad el que se continuen por
mas tiempo,aviendo siempre como es notorio; desde que
es Villa corrido aquel govierno, por libre voluntad de la
Ciudad,sin que la Villa aya tenido jamàs, ni en tiempo al-
guno,ni pueda alegar drecho,ni possession en contrario, y
todos los años, ò mediante vn Señor Iurado, que embia a
visitar, ò su Comissario que tiene diputado, ò llamando
a los Iurados,ò otras personas de la Villa les toma residen-
cia del cumplimiento de sus Oficios, y passan cuenta del
patrimonio,y rentas de la Villa,como propios,y dependiẽ-
tes de la Ciudad: Y lo que se ha dirigido,y se dirigirà siem-
pre al mayor beneficio,y conservacion de la Villa, y de sus
vezinos en comun, y en particular, porque la Ciudad no
quiere cosa alguna para si,ha llegado a tal estado con la in-
troducion de este pleyto,que todo quanto intenta, ò exe-
cuta la Ciudad,lo califican con el nombre de *tirania, de ri-
gor,y de sevicia*,y lo que avia de ser respeto,llaman temor,
y estos son los efectos que ha producido la causa de esta
lite.

130 Pero concedamos(sin perjuyzio de tan manifiesta
verdad)que la Ciudad no huviera obrado con tanta justifi
ciaciõ,y provocada de los procedimiẽtos de sus vassallos,y
que huvieran experimentado el rigor, y sevicia que dizen,
y temieran en lo venidero; aun esso no fuera bastante para
obtener la inhibicion que suplican, como se entendiò con
los de Ançanego en el caso de la *Obs. item in Curijs*, assenta-
do,que el dominio de la Ciudad està fundado,y que no pue
de contrastarse con ninguna de las escrituras,ni de los Pri-
vilegios que han alegado, ni demàs razones que han pro-
puesto,y que aun de todo junto no puede resultar que tẽ-
gan titulo aun aparente para eximirse de esta suprema po-
testad,pues el principal efecto de ella es lo que dizen en las

Ob-

Observancias, *quod Dominus Loci potest vassallum necare fame, frigore, & siti*, Foro item per *Forum de Privilegio Militis*, Mol. *verbo Domini Locorum, fol.* 104. *col.* 4. & *fol.* 110. *col.* 3. vbi Pleban. *num.* 24. & 25. & *verbo Vassallus, fol.* 324. *col.* 3. Sesse *de inhibitionibus cap.* 4. §. 3. *num.* 20. & *decis.* 73. *à nu.* 22. Ramirez *del. Reg.* §. 33. *num.* 20. & §. 34. *nu.* 11. & 22. Monter *decis.* 8. *num.* 17. & 35. sin que se les pueda impedir por recurso alguno, ex dicta Obs. *de consuetud. Regni Nobiles de Privilegio Generali*, ibi: *Et in eis Dominus Rex, non potest in aliquo se intromitere* (que excluye qualquiere genero de pretexto en que se quisiere fundar el recurso) mejor se deduce de la Observancia *in Curijs, tit. Actus Curiarum*, donde en Cortes fue ventilada esta question, y como dixo Zurita en el Indice de las cosas de Aragon, sub anno 134. *Vnum Deû vltorem, & vindicem habent*. Y la Corte deve dar firma para que el Iuez Eclesiastico, no se entrometa propter iniquitatem Fori, Sesse *de inhibit. cap.* 9. §. 2. *num.* 22. Ramirez *de l. Reg.* §. 36. *num.* 13. & 22. *cum seqq.* y en el *num.* 26. dixo, que por la Obs. *de consuetudine Regni Nobiles*, no solo està quitada la apelacion: *Sed omnia etiam alia Foralia remedia quibus, & impedire, ne fiant gravamina, & illata reparari solens*. Y mas abaxo dixo, que hizo inhabiles a los vassallos *ad agendum in iudicio contra Dominos*. De que procede, que si el vassallo se manifestare, puede el Señor apartarse de la Manifestacion para que se le entregue, Sesse *d. cap.* 4. §. 3. *num.* 23. y si los bienes se aprehendieren, podrà reponerse, Ramirez *de leg. Reg.* §. 33. *num.* 21. & §. 35. *num.* 11. Y si con intentar pleyto por la sevicia se concediesse inhibicion para que no le quitasse la vida tratandole mal, se frustraria el Privilegio de los Señores de vassallos, y por indirecto se daria recurso, y su Magestad, y los Tribunales se entremeterian en lo que los Fueros, y Observancias, y costumbre del Reyno prohiben, y en que consiste todo lo essencial del absoluto poder, que es el negarse el recurso totalmente por la sevicia, y mal tratamiento del Señor.

De

131 De lo dicho se infiere, que el introducir pleyto el vassallo con el Señor sobre el absoluto poder, no negando que es vassallo de signo servicio, ò por algũ titulo, ò Privilegio, por el qual conste que el Señor no tiene el dominio de aquel Lugar, ò que le tiene limitado, ò paccionado para no poder vsar del absoluto poder: el pleyto a solas, y la sevicia q̃ experimenta, ò teme en lo venidero, no es motivo, ni causa para inhibir al Señor à que no le vse, y en los de Longares se verifica, que no tienen titulo alguno, ni han experimentado sevicia, ni la pueden temer de la Ciudad de Zaragoça, y que solo han introducido este pleyto, para con èl tomar pretexto de no obedecer à la Ciudad, ni estàr sugetos à su dominio.

§. IIII.

LA CIVDAD DE ZARAGOZA *tiene possession inmemorial del absoluto poder.*

132 QVando no tuviera la Ciudad tan calificado su dominio en la Villa de Longares, que sólo con probarle es cõsequencia (como efecto que produce) el absoluto poder, le pudiera aver adquirido con la possessiõ inmemorial de exercerle hasta aora, q̃ probarà con mucho numero de testigos en las defensiones de esta causa, y en la rescripcion, ò replica que ha dado al incidente siempre que se le admitiere, y diere lugar, y por aora se valdrà de los actos, y escrituras, por donde consta que lo ha vsado muchas vezes, y que esta es la primera que se le han contradicho los vassallos para poner en pleyto.

133 En 4. de Agosto de 1508. Micer Gaspar Manẽt, D. Bernad de Roda, D. Iayme Sanchez, y D. Lope Lopez,

Iu-

Iurados de Zaragoça, vſando de la dominicatura, mandarõ ocupar a manos de la Señoria todos los bienes muebles, y ſitios de Domingo Mateo, y Sebaſtian Mateo, vezinos de Longares, y vaſſallos de la Ciudad, y procedieron a capcion de ſus perſonas, y les dieron por carcel la Villa, y ſus terminos, y de ello mandaron deſpachar letras.

134 A 27. de Noviembre de 1587. el Capitulo, y Conſejo, con atendencia de que Pedro Cortes fue deſterrado de la Villa, y ſus terminos perpetuamente por ſentencia, y declaracion del Capitulo, y Conſejo, por aver dicho ciertas palabras perjudiciales, y eſcandaloſas contra el Señor Iurado de la Ciudad que alli eſtava, y que por ſu vejez, y mucha inociencia, y que ſe entendia era caſi loco, no le avian condenado a muerte; y atendiendo al tiempo que eſtava auſente de la Villa cumpliendo el deſtierro, y a ſu pobreza, y miſeria, y teniendo laſtima dèl, y de ſus hijas, y de los medios que puſo, le perdonò.

135 A 6. de Deziembre de 1587. el Capitulo, y Cõſejo hizo nombramiento de Ciudadanos para ver lo que ſe devia hazer contra ciertos vezinos de Longares, por el deſacato que avian cometido contra la Ciudad en dexar ſacar vnos preſos Montañeſes de la carcel de la Villa, y oydas las defenſas, ſe avia reſuelto condenar a los vaſſallos de Lõgares en las penas infraſcriptas. A Pedro Cortes por las palabras que dixo publicamente en la plaza contra la autoridad, y obediencia de la Ciudad a deſtierro perpetuo con cominacion de muerte. A Domingo Mateu Iurado, a deſtierro de dos años, con cominacion de quatro, y a privaciõ perpetua de todos los Oficios. A Domingo el Vayo, y Iuan Duran a deſtierro de cada tres meſes, y aſsi a otros fue condenando, ſegun los hallò culpados, y en las coſtas: Y conſta que llevaron arcabuzeros para ſu cuſtodia.

136 A 25. de Agoſto de 1636. hallandoſe Iurados

Mi-

Mizer Geronimo Lopez, Micer Geronimo Ardid, Micer Miguel Geronimo Castellot, y Micer Iuan Francisco Romeo; y Consejeros, Don Diego Amigo, el señor Don Miguel Marta, aora meritissimo Iusticia de Aragon, Micer Viturian Esmir, y el Doct. Pedro Iuan Gascon, con atendencia, que al Iusticia de la Villa se avia hecho resistencia, dandole vna cuchillada en la cabeza, y que se han ofrecido hartas descomposturas, y atrevimientos hasta llegar a presentar firmas, y negar el absoluto poder, que esta Ciudad, como todos los Señores de vassallos Seculares tienen en este Reyno, y que es fuerza bolver por sus drechos, y preeminencias, yendo allà vno de los Señores Iurados a castigar, y reprimir estas insolencias, vsando del absoluto poder, y suprema potestad que esta Ciudad tiene en dicha Villa, y con essa atendencia, y que es cosa sabida, y notoria que la Ciudad tiene, assi en dicha Villa, como en los demàs Lugares suyos el absoluto poder, y suprema potestad: fue nõbrado el dicho Don Geronimo Ardid, dandole todo el poder necessario, y castigò a los culpados con sumaria informacion, y a vno condenò a cortar la mano.

137 En el año de 1664. se diò Comission para vsar deste poder a Don Luys Ortiz, y el de 65. a Don Iuan Salaberte, y condenò a algunos de los vezinos a diversas penas, vsando del absoluto poder.

138 En el de 1666. se diò a Don Vicente Ladron para castigar a los que mataron al Iusticia, y despues a Iayme Mezquita; y vltimamente el año passado a D. Ignacio Garces, que declarò la cominacion en que avian incurrido los desterrados por la Ciudad.

139 En el Processo *Ioannis Ximeno* ha probado la Ciudad con gran numero de testigos de tiempo inmemorial el dominio de la Villa, y el aver vsado del absoluto poder, cõ muchos actos, particulares, y distintivos, y el drecho de dar, y hazer Ordinaciones, y de proveer los Oficios de la Villa

a su

a su voluntad, y remover los proveydos, y de todos los demàs drechos que le competen.

140 Y no solo la Ciudad tiene el dominio de la Villa de Longares, sino tambien del Lugar de la Puebla de Alfinden, y por el Privilegio del Señor Rey D. Pedro, se colige devia tambien tener otros, llamados del Puente Mayor, que fueron los primeros, y el dominio de la Villa, y Baronia de Pertusa, que son cinco Lugares, y de la Villa, y Baronia de Zuera, que son tres, y en todos ellos ha podido vsar, y ha vsado del absoluto poder, si bien en Zuera lo tiene limitado por Concordia al caso de revelion, ò inobediencia, y con Pertusa ha concordado, ha de tener en ellos todo lo que en los vassallos de Longares, por ser aquella Villa en donde la Ciudad ha tenido siempre mas antiguo, y pleno dominio, y para dar a entender avian de estar sugetos al absoluto poder (en que tambien han puesto pleyto a la Ciudad, y està pendiente) El pacto con Pertusa, dize assi.

141 *Tenga la Ciudad de Zaragoça en dicha Baronia, y sus vassallos toda aquella jurisdicion, prehemineneias, honores, y prerogativas, que ha, y aver puede, y ha acostumbrado aver, assi privilegiadamente, como en otra manera, en los otros sus vassallos, y en los Lugares de Longares, Zuera, y sus Aldeas.*

142 Replicase, que estos procedimientos, no parecen de absoluto poder, porque para vsar dèl no se ha de hazer Processo, ni causa al vassallo, ni oyrle sus descargos, ni dar, ni pronunciar sentencia, ni cosa alguna que sepa a jurisdicion, ni procedimiento de justicia, porque los Fueros solo permiten, que en el tratamiento hagan los Señores lo que quisieren de ellos, ibi: *Possunt benè, & male tractare, fame siti, & frigore necare*, Suelv. *cons*. 75. *num*. 7. y como dixo Ramirez *de l. Reg*. §. 32. *num*. 16. *Nihil aliud est, nisi quodam liberum ex abrrupto procedendi arbitrium, sine solemnibus Iudicis, & sine ordine iuris*, y mejor en el §. *vlt. num*. 13. Mol. *fol*. 105. *in prin.*

A

143 A que se satisface con la dotrina del señor Regē-te Monter en la *decis.8. num.* 19. donde difine el absoluto poder, *quod est quaedam in personis, vel bonis absque aliquo recursu coertio*, como al contrario el conceder recurso, es en el efecto quitar el absoluto poder, y que en este sentido se puede entender, que tambien lo tienen los Arbitros, de cuya sentencia, sive equa, sive iniqua, no se da recurso, *l. qualē, & l. diem proferre, ff. de receptis arbitris*, Sesse *de inhibit. cap.9.* *§.2. num.25 & 26.* y procede lo mismo en todos los Principes que no reconocen Superior, y que tienen dominio Temporal, y perpetuo, y en este Reyno ay muchos en quiē verificarse, que en ciertos casos vsan de absoluto poder en el sentido quod ab eis recursus non habetur, como en las sentencias que diere la Corte contra Oficiales delinquentes, Foro *muy conveniente de offic. Iustitia Arag.* Y en las firmas gravaminum fiendorum, *Foro de voluntad eod. tit.* en la sentencia del Canceller de Competencias, *Foro* 1. *de la competencia de jurisdicion*, Sesse *vbi supra.* En la de los Iudicantes, *Foro E porque, tit. Forus Inquisitionis:* Y antes del *Fuero de modo, & forma procedendi in criminali*, no se podia apelar de las sentencias en causas Criminales, y aora solo en ciertos casos. Ni de lo que los Diputados conocen en materia de fraudes, *Acto de Corte de los Iuezes locales, Acto de Corte, execucion contra el Arrendador, y sus fianças.* Ni de lo que el Rey N. Señor hiziere con sus Oficiales, Obser. 1. *tit. de generali Privilegio, Observ.2. tit. de Privilegio generali*, Molin. *verbo Inquisitio, & verbo Officialis in fine, Foro* 1. *& 4. tit. de la Inquisicion contra el Vicecanceller*; y en otros muchos casos que refiere Ramirez *de l. Regia*, §.34. *num.* 10. *cum seqq. & §.35. à num.*3. que en sentimiento de Monter todos tienen absoluta potestad, y la Ciudad de Zaragoça en lo que es permitido executar por el Privilegio de Veynte, y otros, supuesto que no es otra cosa que el no poder dezirseles, *Cur ita facis, vt vnico, verbo Explicuit*, Thesaurus

*decis.*41.*num.*1. Y porque la absoluta potestad, de se iniqua non est, porque con justa causa puedē los Señores vsar della, y consiste solo en la denegaciō del recurso, y si la vsaren mal, la injusticia estarà de parte del Señor, y no de la ley q̄ lo permite, ò no prohibe, Sesse *de inhibitio.cap.*4.§.3.*nu.* 10. y lo mismo podrà dezirse de qualesquiere otras personas, ò Iuezes que no guardaren justicia en las sentencias, de las quales la Ley, ò el Fuero quiso no huviera recurso.

144 El absoluto poder consiste, assi en el tratar bien como en tratar mal, *potest bene, vel male tractare*, dexandolo a discrecion, y voluntad del Señor: Luego no se dirà que no le vsa quando trata bien, como quando trata mal. Para vsarle bien, no puede ser de otro modo, en castigar vn delicto, ò corregir al vassallo, que recibiendo informacion, y haziendole Processo Sumario, ò como dizen de Camara, y oyendo su descargo, y defensa, y despues de bien informado proceder a declarar la pena en que le condena; porque quien concede el poder, es visto aver concedido todos los medios necessarios para exercerle, *cap.* 1. *& cap. præterea de offic.deleg.* Petr.Greg.Syntag.*lib.*47.*cap.*12.*num.*17.

145 Y esto es lo que ha observado Zaragoça siempre que ha castigado a sus vassallos vsando del absoluto poder, y lo contrario, no fuera poder, sino tirania.

146 En Dios N.Señor reconoce la Sagrada Escritura, que no puede hazer injusticia, y esta locucion de q̄ Dios no puede, mas es conocer su bondad, que atreverse a su Soberania. Luego bien se infiere, que no serà efecto del poder absoluto, y Soberano en los hombres, el quitar la vida a otro, solo por su voluntad, ò hazer que muera de hambre, ò sed; porque el verdadero poder consiste en la justificacion de las operaciones: y de vsarle mal, tāpoco es causa el poder, sino la mala inclinacion del Señor que deve vsarle bien, a que alude lo que dixo Pineda *en la Monarq. Eccles. lib.*28.*cap.*16. §. 4. hablando de la ley de bien, y mal

tra-

tratar deste Reyno. *Y considere cada uno, si uno de aquellos Cavalleros, sale mal acondicionado, y olvidado de Dios (como salen algunos en otras partes) que agravios harà, y ninguno se los castigarà.* Porque el poder es especie de virtud, y solo damos atributo de Omnipotente a Dios, porque no puede pecar, y por el contrario, el poder hazer mal, es defecto de poder, y assi S. Agustin, referido en el *cap. principium, §. charitas de pœnit. dist.* 2. dixo: *Posse peccare, non est aliquid posse, imò aliquid non posse; unde ille solus vocatur omnipotens, qui hoc non potest, quia omnia potest, quæ posse est aliquid posse; unde id quod cum iniuria possumus, non vocatur potentia, sed deficientia potestatis.*

147 Y esta es la razon porque los Fueros, no dieron facultad a los Señores para tratar mal a sus vassallos, sino q̃ destos procedimientos, no pudiera aver recurso, fundandose en el dominio, el qual se difine, *ius disponendi de re aliqua tamquam sua, in suum comodum*, y el disponer mal, ò en daño suyo, no conviene a la definicion del dominio, pues lo mas que el drecho le atribuye es, *quod sit moderator, & arbiter in re sua*, y el arbitrio siempre ha de ser regulado a la razon: Luego en fuerça del poder a solas, nunca los Señores pudieran usarle con sus vassallos, tratandoles mal, sino se les huviera juntamente concedido, que de sus procedimiẽtos, no huviera recurso, como del Principe que no reconoce superior, y assi con mucho fundamento dixo Monter, q̃ el absoluto poder, no es otra cosa, *quam quædam in personis, & bonis, absque aliquo recursu coertio*: Luego no porque la Ciudad aya justificado sus procedimientos con sus vassallos, se podrà dezir que no ha usado del absoluto poder.

148 Y porque los Señores deven encomendar firmissimamente a la memoria, lo que a este proposito dixo Andr. Gail *lib. unico de arrestis imper. cap. 8. num.* 12. *Novatores Domini contra subditos, sæpe pernitiose peccant, & perpetua subdito-*

rum

rum odia erga se excitant, quos oportuit blande potius, & amice tractare, quam duriore freno, contumaces reddere. Quemadmodum enim amor, firmissimum est subditorum præsidium, ita, & eorumdem odium, ipsis est, præsentissimum excidium.

149 Puede quitar la duda la doctrina de Miguel del Molino sup. allegatus *num. 79. verbo Vassallus, fol. 327. col. 1.* diziendo, que aunque en la decision de las causas que se ofreceràn entre los vassallos, tiene obligacion el Señor de guardarles los Fueros, pero que sino se les guardan, no podrá apelar, ni valerse de recurso alguno. Y lo que Zaragoça pretende es, que de sus procedimientos que siempre seràn justificados, y con causa, no se admita recurso.

150 Y esto tendrà menos dificultad en los Señores de vassallos, que tienen la jurisdicion Civil, y Criminal, como Zaragoça en su Villa de Longares, que como el absoluto poder es efecto del dominio a solas, y no de la jurisdicion, dict. Obs. *item per Forum de Privil. gen. in fine*, Mol. *verbo Domini Locorum, fol. 104. col. 4. vers. Et dictam, & verbo Vassalli, fol. 324. col. 3.* Ramirez *de l. Reg. §. 33. num. 20. & §. 34. num. 10. & seqq.* Monter *decis. 8. nu. 35.* pudiera dudarse en los que no tuvieren la jurisdicion. Ramirez *de l. Reg. §. 32. num. 17.* explicò como avian de proceder los Señores vsando de la absoluta potestad. *Non quidem eam habenti liceat sine probationibus de facto aliquem condemnare, ex sola priuata concientia, sed iuxta naturalem æquitatē, quantum iustitia suadet, cum licet habeant liberum arbitrium in procedendo, & ventilando, non autem in decidendo: Vnde non vsus, sed abusus potestatis, & ocasio peccandi quæ ex illa oritur in probandus est,* hoc etiam inquit *§. 35. num. 10.* Ademàs, que el señor Regente Sesse *en la decis. 73. num. 4.* deduce de la Obs. *item per Forum de Privileg. Milit.* que la absoluta potestad es especie de jurisdicion, ibi: *Et quilibet Dominus Loci habet hanc iurisdictionem necandi fame, & frigore in suo Loco, licet nullam abiam iurisdictionem criminalem habeat*, porque aquella diccion

cion *aliam*, ha de entenderse de similibus expressis. Luego
aunque el Señor exerça el absoluto poder, haziendo Pro-
cesso, y causa al vassallo, y dando sentencia, en que le con-
dene a la pena que corresponde a su delicto; y aunque para
ello se aya valido de algunos procedimientos que saben a
jurisdicion, no de alli se ha de inferir, que no ha vsado del
absoluto poder, aviendo declarado que procedia, y lo cas-
tigava en virtud dèl.

151 Y estando la Ciudad de tiempo inmemorial, co-
mo està en possession de tratar a los vassallos de Longa-
res con absoluto poder, aunque aquellos tuvieran Privi-
legios para eximirse del, que no tienen (sino de ser francos
respeto de los drechos Reales) los huvieran perdido, co-
mo en terminos prueba Sesse *decis. 259. num. 1. cum seqq.*

152 Y teniendo la Ciudad por si la assistencia de Fue-
ro, y hallandose en possession, assi del dominio, como del
exercicio del absoluto poder, la inhibicion que procede, y
deve darse es, que a la Ciudad no se le impida lite penden-
te el continuar en su possession, por la regla qua cavetur,
neminem lite pendente possessione privandum esse, vt in termi-
nis probat Sesse *de inhibitio. cap. 6. §. 2. à num. 7.*

153 Deve assimismo considerarse, que estas inhibicio-
nes que acostumbran concederse a los vassallos pendiente
la lite, han de darse respeto de las personas tan solamente,
y para aquellas cosas que tuvieren daño irreparable, y pa-
ra lo venidero, como advirtiò el señor R. Sesse *de inhibitio.*
d. cap. 4. §. 4. num. 42. & 45. porque respeto de los bienes *nõ*
debet inhiberi Dominus, nisi sequto gravamine, & post illius illa-
tionem, & non antea, y la que suplican los Actores (para que
en todo sea singular) es para que Zaragoça en ningun caso
la vse durante el pleyto, en personas, ni en bienes, y no so-
lo trata de inhibirla, para que en lo venidero no vse desta
potestad, sino que tambien se dilata à que comprehenda los
casos en que ha vsado, y las personas que por sus delictos

T tie-

tiene desterrados, y condenados, para que consigan todos vn indulto general, que es digno de reparo, y de la atencion del Consejo.

§. VLTIMO.

EL REGIO FISCO A SOLAS, NI CON los vassallos, serà parte en este pleyto.

154 NO serà facil de alcançar el titulo por donde se ha querido introducir el Regio Fisco en nombre de su Magestad, para apoyar la vana pretension destos vassallos, siendo el principal motivo el alegar, que el dominio de la Villa de Longares, y de sus vezinos pertenece a los Señores Arçobispos de Zaragoça, y a la Santa Iglesia del Salvador, que vnicamente se dirige a despojar a la Ciudad de vn Lugar, y vassallos, que por mas de quatrocientos años lo està posseyendo sin contradicion alguna.

155 Y suponiendo, que en concurso de tan inveterada possession que tiene la Ciudad, y de aquel titulo que se alega por la Iglesia, fundado solo en la Donacion que hizo el Señor Emperador Don Alonso, del Castillo llamado *Longares* diere capacidad para litigarle su dominio, aun en este imposible. Quien no inclinarà mas el Real animo de su Magestad a que assista a la Ciudad, que trata de defender lo que es propio, que no a que patrocine a los vassallos que intentan vna novedad? Y de conseguir lo que pretenden, resultaria que no querrian ser de Zaragoça, porque le niegan el dominio, ni del Rey, porque no se litiga por su Magestad, ni de la Iglesia, porque no ay meritos para ganar este dominio, ni quien pida por ella, con que vendrian à hazer Republica a parte.

156 En los Lugares que son de Iglesia, Orden, ò Religion, se duda, porque los Señores no pueden vsar del ab-

soluto poder, como los Seculares, y dà la razon Miguel del Molino *verbo Domini Locorum, fol. 105. col. 1. Quod ideo vassalli Ecclesiæ non possunt à suis Dominis benè, vel male tractari fame, & siti necari, quia ex hoc posset sequi destructio, & depopulatio Loci, quod esset in præiudicium Domini Regis, qui habet plura iura à vassallis, in Locis Ecclesiæ Ordinis, aut Religionis, quæ non habet à vassallis, nec in Locis Varonũ, aut Militum. Et sic vertitur interesse Domini Regis, qui per indirectum ex tali mala tratatione posset in iuribus suis præiudicari, videlicèt, in cœnis Domini Regis, quæ exigit ab eis, & in Monetatico, & Moravetino, & in dotibus filiarum Domini Regis, & in cœnis Gubernatoris, seu primogeniti, quas tenentur solvere vassali Ordinũ, & Ecclesiæ:* Luego no teniendo su Magestad alguno destos drechos en la Villa de Longares, ni en los vassallos, como es cierto que no tiene, ni en la demanda se ha alegado competerle (si bien por ser de la Ciudad de Zaragoça todos son de su Magestad) se infiere legitimamente desta proposicion, que el Rey no interessa en defender a los vassallos contra Zaragoça, para que no vse con ellos del absoluto poder; y que solo en caso que por vsarle se le quitare, ò quisiere quitar algun dreho a su Magestad, fuera parte su Regio Fisco. Y que lo que mas interessa es, que a la Ciudad no se le haga litigar su dominio, en grave dispendio de su Patrimonio, y de los vassallos, que solo litigan por si, y contra si, y no a beneficio de su Magestad.

157 A esta consideracion deve añadirse otra tambien Foral, que su Magestad por la Obs. *in Curijs, tit. Actus Curiarum*, ha empeñado su Real palabra, que no se entrometerà en el absoluto poder quando el Señor le quisiere exercer con sus vassallos, y la *Obs. de cõsuetudine de Privileg. Gen.* ibi: *Et in eis Dominus Rex non potest in aliquo se intromittere:* Y el hazer parte con ellos es, oponerse a las disposiciones Forales, lo que nunca ha sido, ni es del Real animo de su Magestad.

158 Y es regla Foral, vulgar, y infalible, que el Rey nuestro Señor, salva su Real clemencia, no puede litigar en Aragon, sino por el interesse propio, y no por el secundario, hasta que la causa estè juzgada con el principalmente interessado; *Foro unico de Postulando, Foro unico, Quod in factis usurarum, Obs. Item in criminibus de homicidio, Obs. Sed si Domino Regi, & Obs. Item per Foros de generali Privilegio,* Molino, & Portoles, *verbo Actio, verbo Acusatio, verbo Clamum, verbo Rex, verbo Procurator Fisci,* Bardaxi *in dicto Foro unico de Postulando, & Foro unico, Quod in factis usurarum.*

159 El principal interes en esta causa, es de la Villa, por tratar de su libertad, *l. principaliter 19. C. de liberali causa,* donde hablando de la question de la libertad, dixo: *Principaliter causam eius, de quo supplicas esse,* y de alli coligiò Baldo, quod causa dicitur pertinere principaliter ad illum cuius magis interest, secundario autem dicitur pertinere ad illum ad quem pertinet, in quandam consequentiam, sequitur Rota Romana *decis. 76. nu. 4. p. 2.*

160 Ni obsta, que quando dos litigan se admite el tercero que tuviere qualquiere interesse, ex traditis per DD. *in cap. veniens de testibus, cap. cum super de re iudicata, l. si suspecta de inoff. testam.* porque procede, quando aquel interes, aunque aparente, es primario, y no secundario, y por esta razon, no se admite el Rey a acusar al que viola la salvaguardia Real, sino la parte ofendida, dicta *Obser. Sed si Domino Regi.*

161 En las calonias en que tiene parte su Magestad, no las puede pidir entre tanto que no estèn juzgadas con la parte principal, conforme a la disposicion del Fuero *primero de divisione pecuniæ pœnalis.*

162 Otro caso pone la misma Observancia *Sed si Domino Regi,* quando el cablevador, por no restituyr el preso incurre en pena pecuniaria, aplicadera al Fisco, que este no

la

la puede pidir, hasta que a instancia del principal interessado fuere declarada.

163 Lo mismo procede en los Mazarrones, de los quales pertenece la quarta parte al Rey: *Actus Curiæ, titulo de entradas*; y en el fractor de firma, y de Aprehension, ò provision de toliforciam, y en la vsura, que la mitad se aplica al Fisco, *dicto Foro vnico, quod in factis vsurarum*, y en el vassallo que aspira a la libertad, es puntual texto, dicta lex *Principaliter, C. de liberali causa.*

164 Tampoco obsta, si se dixere, que aunque no pueda pedir el Rey el interesse secundario a solas, y de por si, pero puede litigando juntamente con el interessado principal, como parece suponerse in dicta *Obser. Sed si Domino Regi*, ibi: *Per se Rex non petat, & in dicto Foro vnico, Quod in factis vsurarum*, ibi: *Nec parte faciente principali debitore*, & ibi: *Si pars principalis easdem non petat*. quod esse citra omnem dificultatem asserit, D. Sesse *in tractatu de inhibitionibus cap. 5. §. 4. nu. 21.*

165 Porque se responde, que lo contrario se prueva expressamente in dicta *Obser. Sed si Domino Regi*, ibi: *Non potest, pena per fiscum exigi, vel haberi donec ad instantiam eius cuius interest fuerit iudicata, & Fisci Procurator, non habet ad hanc pænam aliquam actionem, antequam fuerit iudicata, sed ille qui acusabat debet agere, vt fiat condemnatio penæ*, y por aquellas palabras: *Et in talibus sine clamante, non procedet Rex*, no se sigue, quod à contrario sensu posit procedere Rex simul, cum clamante ante rem judicatam, sino despues, como declara in versiculo *Non potest.*

166 Lo mismo se prueba en el dicho Fuero *vnico quod in factis vsurarum*, ibi: *Et quæcumque penæ, quæ parti, & nobis debeant aplicari, si pars principalis easdem non petat, Dominus easdem non debet petere, & penæ pecuniariæ, vel aliæ non possint peti quousque sint legitimè iudicatæ.* Porque como dixo primero, *si pars principalis easdem non petat Dominus easdem non de-*

beat

beat petere, podria a contrario sensu dudarse si podia simul cum principali petere, y para quitar la dificultad añadiò luego: *Et pena pecuniaria, vel alia, non possint peti quousque sint legitima iudicata*, que por ser palabras negativas, quitan qualquier potencia, y facultad de poderse pedir; lo mismo supone el *Fuero vnico de postulando*, ibi: *Sed ille clamus de manu Domini, non debet recipi, sed clamans prosemetipso debet clamare*, y la *Obseru. item per Foros de gen. Privileg.* ibi: *Sed ad instantiam clamantis qui non asumatur de manu Domini*, y por la razon Foral, *quod vna via est prohibitum, per aliam non debeat concedi*, y claramente lo prueba Molino, *vers. Capleuta, fol. 52. col. 4.* y siente Bardaxi, *in Foro vnico de postul. fol. 244. col. 3. vers. Contra tamen, & in Foro vnico, quod in factis vsurarum, num. 9.* ibi: *Etiam si tota pena veniat aplicanda fisco, venit primo petenda per partem, & ad illius instantiam fieri debet declaratio pena, quæ fisco aplicatur.* De que puede assimismo arguyrse, que quando sobre esta libertad del vassallo pendiere pleyto con el Señor, y quisiere hazerse vassallo del Rey, por ser este interès secundario, no serà parte para asociarlo su Magestad, porque este interès es en consequencia, y no principal.

167 El señor Regente Sesse *de inhibitio. cap. 4. §. 4. nu. 16.* parece insinua el caso, en que el Regio Fisco puede hazer parte, y es, si fiscus dicit, non posse Dominum vti absoluta potestate in præiudicium Domini Regis, & posse *vassallos appellare, & recurrere ad dominium Regem.*

168 Nada desto se aplica a nuestro pleyto, porque no puede fundar el Regio Fisco, que su Magestad tenga perjuyzio en que la Ciudad vse del absoluto poder con sus vassallos, ni que de sus procedimientos puedan aquellos apelarse, ò tener recurso a su Magestad, y assi parece deve lo primero declararse que no es parte, ni ha de ser oydo el Regio Fisco contra la Ciudad, que por tantos, y tan calificados titulos puede pretender, y confiar de la grandeza de

su

ſu Mageſtad, y por ſus ſervicios, le ha de favorecer, y amparar, para que eſtos vaſſallos no le nieguen la obediencia, como en ſemejantes caſos diſpuſo el Fuero del año 1585. *de rebelione vaſſall.*

CONCLVSION.

CIñendo eſte largo diſcurſo (que ha ocaſionado la prolija querella de los Actores) reſulta con notoriedad; Que el Señor Emperador Don Alonſo, no diò la Villa de Longares, vaſſallos, territorio, ni juriſdicion al Obiſpo de Zaragoça, y que deſde la conquiſta, no ſe ha reconocido en otro dominio, que el de la Ciudad, como quien la edificò, y en memoria, y perpetuydad de tan Iluſtre dueño, eſtampò ſus armas en las puertas, y Murallas, y en ſu miſma Igleſia, y Retablo Mayor. Es Zaragoça quien la poblò de vezinos, y moradores, aſsignandole bienes en comun, y en particular, deviendole quanto tienen, y poſſeen; y ſobre todo le ha participado ſus miſmos Privilegios. Negarle tan manifieſta verdad, es ingratitud, y querer obſcurecer el Sol, quando mas brillante. Los medios de que ſe valen, no lo diſuaden, antes lo confirman, y calificã por ſi a ſolas ſin otros que la Ciudad alegarà en ſu apoyo, quando ſea oyda; y manifeſtarà, que ſiempre ha vſado en ellos de ſu acoſtumbrada benignidad. Y ſi alguna vez han temido rigor, lo han ocaſionado las deſatenciones de algunos que ſe han negado a ſu obediencia, para vivir con libertad, y ſe experimenta en eſte pleyto, pues intentan juſtificarlo, ofendiendo, è injuriando, con ſinieſtros informes a los que en nombre de la Ciudad han deſeado ſu quietud. Penſar que han de poder librarſe del dominio de la Ciudad, es vn impoſsible, y ciega deſeſperacion, quãdo todos los del Mundo, la aman, veneran, y reſpetan, y tienen por dichoſos en acogerſe a ſu Proteccion. Sub cenſura. En Zaragoça a 30. de Octub. de 1670.

El Doct. Orencio Luys Çamora,
del Conſejo de ſu Mageſtad.